

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89-003	SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS	VCT No.612	01/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	BG7-092	ERMINSUL NUÑEZ MEDINA	VCT No.512	18/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	FA7-081	JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA	VCT No.499	18/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	GCI-122	FRANCISCO ROJAS	VCT No.662	17/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	HE4-151, 10429, 19829 Y 19716	AGREGADOS ARGOS S.A.S, CONCRETOS ARGOS S.A.S	VCT No.316	06/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	HIR-09151	RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA- SISOMIN S.A.S. OMAR RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN	VCT No.312	06/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	ICQ-14421	SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA	VSC No.89	26/02/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	JG1-15041	OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO	VCT No.513	18/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	KB6-11291	JOSÉ DARIO MUÑOZ GÓMEZ , CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S	VCT No.663	17/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	NGJ-16071	EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I S.A.S	VCT No.549	19/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	NGP-11201	HUMBERTO LADINO SANTANA	VCT No.582	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	NGU-15091	JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA	VCT No.578	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	NHF-10421	JOSÉ MAMERTO VANEGAS	VCT No.360	14/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
14	NJ9-10211	GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA	VCT No.358	14/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
15	OC5-08451	LIBARDO JOSÉ TOCARRUNCHO ALBA	VCT No.590	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	OE8-14401	LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	VCT No.580	29/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

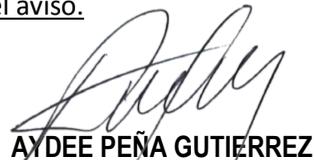
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

17	UDT-10431	NUEVO PACTO MINERO S.A.S	GCT No.320	02/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	UDT-11071	NUEVO PACTO MINERO S.A.S	GCT No.321	02/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	UDT-11171	NUEVO PACTO MINERO S.A.S	GCT No.328	04/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
20	02-007-98	FLORESMIRO OLAYA SALAZAR	GSC No.219	26/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
21	00680-15	JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ	VCT No.667	17/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
22	18610	CEMENTOS ARGOS S.A.	VSC No.169	04/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



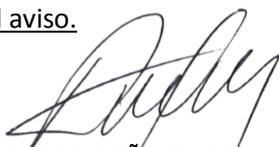
AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

23	LDL-09001-004	LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR, DENYS LOPEZ ARANGO	VCT No.220	06/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
24	NG6-08591	LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE	VCT No.267	27/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
25	OAN-16171	MELQUISEDEC PINZÓN PINZÓN	VCT No.248	13/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
26	OCD-11481	MIGUEL BLANCO ROSALES	VCT No.250	13/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
27	OCM-16401	MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS	VCT No.273	27/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
28	ODP-16331	FRANCISCO ORJUELA ROZO	VCT No.690	23/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

29	OE3-11391	HECTOR TINJACA LEÓN	VCT No.231	09/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
30	OE8-11222	MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO, JOSÉ DAYER BELLO BELLO, YOLBER YESID BELLO BELLO	VCT No.221	09/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
31	OEA-11151	JOSÉ JAIME DELGADO IBARRA, YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA	VCT No.261	19/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
32	OEA-14583	ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES	VCT No.262	27/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000612 DE
(01 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Acerías Paz del Rio S.A. identificada con NIT. No. 860.029.995-1, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 a través de su apoderada, la Doctora Adriana Martínez Villegas identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería el día 14 de septiembre de 2018 a través del radicado No. 20185500601802, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón ubicado en jurisdicción del municipio Sativanorte en el departamento de Boyacá, en favor del señor Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552, a la cual se le asignó el código de expediente No 070-89-003.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003 mediante radicado No. 20185500601802 de 14 de septiembre de 2018, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al Decreto 1666 de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Luego, mediante escrito radicado bajo el No. 20185500616192 del 02 de octubre de 2018, la apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., dio un alcance al radicado No. 20185500601802, referente a las coordenadas de cada uno de los subcontratos, la producción mensual del mineral respecto de los candidatos (futuros subcontratistas) y una manifestación donde advierte que los subcontratos que no están incluidos en el PTI provisional, no afectan el cumplimiento de las obligaciones de producción. Adjuntado un cuadro en Excel donde para las minas denominadas “La Esmeralda/Milagrosa” incluye como subcontratista al señor Juan Carlos Orozco Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101.

Posteriormente, en comunicación con radicado No. 20185500624992 del 10 de octubre de 2018, la apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., dio un nuevo alcance al escrito No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20185500601802 del 14 de septiembre de 2018, donde entre otros aspectos, allegó copia del documento de identificación del señor Juan Carlos Orozco Orozco e indicó que el mismo actúa como candidato a pequeño minero a subcontratar respecto de la mina La Esmeralda.

Con base en los documentos aportados y teniendo en cuenta la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 10 octubre de 2018, en la cual se indicó la viabilidad técnica para continuar con el trámite. Asimismo, el 26 de octubre de 2018, se elaboró concepto jurídico en el cual indicó que la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., CUMPLIÓ con los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, por lo cual era procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003, ordenando programar la visita de viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, mediante acto administrativo.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000050 del 31 de octubre de 2018¹, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 070-89-003, para los días 13 al 17 de noviembre de 2018.

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

Con fecha del 20 de noviembre de 2018, la apoderada de la Sociedad Acerías Paz del Rio S.A., a través del escrito No. 20185500662512, confirmó las coordenadas del subcontrato de formalización minera No. 070-89-003.

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera 070-89-003 – Informe GLM No. 239 del 22 de noviembre de 2018, donde se concluyó entre otros aspectos, que “...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 070-89-007” debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradición cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita.

Teniendo en cuenta el informe que antecede el Grupo de Legalización Minera emitió evaluación jurídica de fecha 4 de diciembre de 2018 determinando la procedencia de Autorizar la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-003, según lo indica el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A. identificada con el NIT No. 860.029.995-1, en calidad de titular del contrato de concesión No. 070-89 y los pequeños mineros los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101.

El día 17 de enero de 2019, la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN, mediante correo institucional da respuesta al correo enviado el día 27 de diciembre de 2017 por nuestro grupo de trabajo, donde se determinó: “...Luego de contrastada la información

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 164 del 06 de noviembre de 2018. (Folios 50 – 51).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

relacionada con las zonas solicitadas por APDR para formalización minera dentro del contrato No. 070-89 y la información contenida en el PTI Provisional aprobado para dicho contrato, se aprecia que: Se presenta interferencia de las zonas identificadas con los códigos 070-89-002, 070-89-003, 070-89-004, 070-89-006, 070-89-007, 070-89-010 y 070-89-012 con el PTI Provisional”.

El Grupo de Legalización Minera emitió concepto técnico de fecha 14 de marzo de 2019 acogiendo lo manifestado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Interés Nacional – PIN y determinando la no viabilidad para continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 20195500772522 de 9 de abril de 2019 la apoderada de la sociedad interesada allegó copia del otro sí No. 3 correspondiente al Contrato de Concesión No. 070-89 donde cambian las condiciones del mismo. Razón por la cual mediante memorando 20192110280773 de 30 de abril de 2019 se solicitó nuevamente al Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN la validación de la afectación de obligaciones del citado título, respecto de los subcontratos Nos. 070-89-002, 070-89-003, 070-89-006, 070-89-007, 070-89-010.

Mediante memorando No. 20193500281533 de 9 de mayo de 2019 de la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN dio respuesta al memorando que antecede, manifestando que : “las áreas solicitadas para formalización, identificadas con los códigos 070-89-002, 070-89-003, 070-89-006, 070-89-007 y 070-89-010 presentaban interferencia con el PTI provisional, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo SEGUNDO del acta del 27 de marzo de 2019, el cumplimiento de este documento técnico no se exigirá al titular minero, por lo tanto dicha interferencia no aplica a la fecha para las áreas en mención”.

Ahora bien, el Grupo de Legalización Minera acogiendo lo manifestado por la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN mediante memorando ANM No 20193500281533 de 9 de mayo de 2019, emite concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019, determinando la viabilidad técnica para continuar el trámite.

Luego, el 23 de mayo de 2019, el Grupo de Legalización Minera elaboró evaluación jurídica, donde determinó la procedencia de proyectar acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT No. 860.029.995-1, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, a través de su representante legal, y los pequeños mineros los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, y conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 92-94)

Como consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000021 de 31 de mayo de 2019², a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-003, entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT No. 860.029.995-1 y los pequeños mineros los señores

² Notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 de 7 de junio de 2019. (Folios 100).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes, allegara el documento firmado por las partes, se conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., presentó bajo radicado No. 20195500853332 de 10 de julio de 2019 el Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003 suscrito por las partes.

No obstante, el día 07 de mayo de 2020 se consultó el Certificado de Registro Minero correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 evidenciándose que el mismo cuenta con vigencia hasta el día 09 de agosto 2020.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No.1949 el 28 de noviembre de 2017, “por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. *La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:*

- a) *Identificación de las partes.*
- b) *Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.*
- c) *Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- d) **Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.**
- e) *Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero”.*

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. *Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.*

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayado fuera de Texto)

III. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Dada la presentación de la minuta del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003, suscrita por las partes bajo radicado No. 20195500853332 de 10 de julio de 2019 y confrontada la fecha de notificación por Estado Jurídico No. 082 de 7 de junio de 2019 del Auto que autorizo y requirió la misma, se concluye que dicha presentación se realizó dentro del mes (1) siguiente a la notificación del acto administrativo, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, se procederá a evaluar la minuta para determinar si la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, tal y como se indica a continuación:

1. EVALUACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA.

1.1. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LAS PARTES:

Revisada la minuta, se encuentra claramente identificadas las partes y sus calidades, de acuerdo con lo estipulado en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, a saber:

- **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A.** identificada con Nit. 860.029.995-1 a través de sus representantes legales, los señores FABIO HERNANDO GALÁN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.998 y EDSON ROCHA CAVALCANTE identificado con cédula de extranjería No. 603.501, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional cuya vigencia va desde el 30 de julio de 1990 hasta el 09 de agosto de 2020, tal y como se observa en el Certificado de Registro Minero expedido con fecha del 07 de mayo de 2020 y para todos los efectos actúa como *“La Concesionaria”*.
- **JESÚS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y **JUAN CARLOS OROZCO OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, en calidad de beneficiarios de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. y para todos los efectos actúa como *“El Contratista”*, catalogada como tal en la minuta.

1.2. OBJETO CONTRACTUAL:

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, el objeto de todo subcontrato *“Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero”*.

Así las cosas y para efectos de determinar si la minuta cumple con este requisito, se transcribe el objeto indicado en la cláusula primera del documento, a saber:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. *La Concesionaria, con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera en el área de interés y obtener el carbón que allí se produce por parte de El Contratista, sujeto a la autorización de la autoridad minera competente, celebra el presente Subcontrato con El Contratista para que esta continúe adelantando las actividades de Operación Minera, Sujeto a los términos y condiciones del Subcontrato.
(...)”*.

Como se aprecia el objeto del contrato cumple con el marco de lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.3. DURACIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, descrito en los fundamentos legales del presente acto administrativo, se establece que término de duración Subcontrato de Formalización Minera no puede ser inferior a cuatro (4) años ni superior a la vigencia del título minero.

Que así las cosas, revisada la cláusula séptima del subcontrato, se tiene que el termino de duración del mismo es de 4 años, por lo cual se infiere que la misma se encuentra ajustada a la norma.

“CLÁUSULA SÉPTIMA: VIGENCIA DEL SUBCONTRATO. – *La vigencia del presente Subcontrato, será de cuatro años (4) contados a partir del día siguiente a la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo previsto en el párrafo de artículo 2.2.4.4.2.8. Decreto 1949 de 2017. Sin embargo, siendo así que La Concesionaria tiene la intención de formalizar en debida forma a este proveedor, la vigencia de este Subcontrato puede ser menor si es reemplazada por una Cesión Parcial de Área, a fin de que el subcontratista, tenga su propio Título Minero.*

PARÁGRAFO: *El término de vigencia del Subcontrato no se prorrogará en ningún caso automáticamente. Para prorrogar la vigencia del Subcontrato se requerirá acuerdo previo y por escrito firmado por las Partes, previa aprobación por parte de la autoridad minera de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.4.2.15 del Decreto 1949 de 2017.”*

Situación que genera un cumplimiento parcial literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, toda vez que cumplió con el periodo mínimo para suscribir un subcontrato.

Sin embargo, al verificar el certificado de registro minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 se evidencia que:

- Que la vigencia del título termina el día el 09 de agosto de 2020.
- Al revisar el Certificado de Registro Minero, se evidencia que en OTROSI No. 3 del 27 de diciembre de 2012³, se prorroga de manera anticipada la duracion del contrato inicial por veinte (20) años más a partir del vencimiento del vencimiento del plazo inicial, es decir, hasta el 09 de octubre de 2039.
- Posteriormente, se evidencia que en la anotación No. 16, mediante Acta al Otrosi No. 3 del 27 de marzo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2019, se aclara la modificación realizada al contrato inicial y declara de manera anticipada la materializacion de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la Cláusula 12 del Otrosi No. 3 del contrato y se manifiesta que el plazo del contrato es el originalmente pactado, es decir, el 09 de octubre de 2019. Término que fue prorrogándose así:

³ Anotación No. 12 del Certificado de Registro Minero, expediente 070-89.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Otrosí No. 4, se prorroga el contrato por un (1) mes, contados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2019.
- Otrosí No. 5, se prorroga el contrato por tres (3) meses, contados desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 09 de febrero de 2020.
- Otrosí No. 6, se prorroga el contrato por seis (6) meses, contados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 09 de agosto de 2020.

Como quiera que la vigencia del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, es desde el 30 de julio de 1990 hasta el 09 de agosto de 2020, se infiere que el título tendría una vigencia menor a la concedida al subcontrato; razón por la cual versa un incumplimiento a lo estipulado en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 del ibídem, ya que el subcontrato de formalización no podrá superar la vigencia del título minero.

Teniendo claro que el contrato en virtud de aporte 070-89 ha sufrido modificaciones con respecto a su vigencia en el tiempo, ya que cuando la autoridad minera inicio la evaluación de la presente solicitud, la vigencia estaba establecida hasta el año 2039, y ahora después de haber agotado varias etapas procesales encontramos que el título minero cuenta con vigencia hasta el día 9 de agosto de 2020, la autoridad minera no puede continuar con el presente trámite ya que el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.2.7 del Decreto 1949 de 2017 disponen:

“Artículo 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. (...)

El subcontrato de formalización se suscribirá por **un periodo no inferior a cuatro (4) años** prorrogable de manera sucesiva. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

(...)

d) Duración: **El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.**

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, y en aplicación al principio de la economía procesal, no es necesario entrar a revisar otros ítems de la minuta.

Así las cosas, es claro que la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera bajo estudio, no acredita la obligación dispuesta en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; y lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, al constarse que la vigencia del título aludido culmina el 09 de agosto de 2020 lo que implicaría que el subcontrato a celebrarse superaría el término de duración del contrato en virtud de aporte 070-89, por lo que la autoridad minera debe proceder a terminar el trámite dada la imposibilidad de cumplir con uno de los presupuestos fundamentales de la celebración de un subcontrato de formalización como lo es el tiempo de duración.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003, presentada mediante oficios radicados bajo los Nros. 20185500601802 del 14 de septiembre de 2018 y 20185500616192 del 02 de octubre de 2018 por la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con Nit. No. 860.029.995-1, a través de su apoderada Doctora Adriana Martínez Villegas, identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá, en favor de los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT 860.029.995-1 a través de su Representante Legal en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, a la Doctora Adriana Martínez Villegas identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A, y a los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, en calidad de terceros interesados dentro del presente trámite administrativo, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Direcciones: Titular Calle 100 N. 13-21 Piso 6 Bogotá Teléfono: 6517300, **Apoderada:** Calle 95 No. 11-51 oficina 404, Bogotá, PBX. 6160890.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Terceros Interesados: Jesús Antonio Arismendy Arismendy: Vereda Sagra Arriba, Socha, Boyacá Teléfono: 3125164343; y Juan Carlos Orozco Orozco: Vereda El Hato, Sativanorte, Boyacá Teléfono: 3133884883.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Sativanorte, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 070-89, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente 070-89-003 para que obren como antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000512 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. BG7-092”

EL Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución N° 3-132-2001 del 5 de octubre de 2001**, se otorgó al señor **HERMINZUL NÚÑEZ MEDINA**, Licencia Especial N° **BG7-092**, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Arrastre, en un área de 10 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de Corinto, departamento del Cauca, con una duración de cinco (5) años. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2004. Folios 77-80.

Por medio de la **Resolución N° GTRC-0119-09 del 6 de agosto de 2009**, se prorrogó por cinco (5) años más la Licencia Especial N° **BG7-092**, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Arrastre, término contado a partir del 13 de agosto de 2009 al 12 de agosto de 2014. Inscrita en el registro Minero Nacional el 10 de septiembre de 2009. Folios 254-255.

A través de la **Resolución N° 2888 del 18 de julio de 2014**, se concedió prórroga por cinco (5) años más a la Licencia Especial N° **BG7-092**, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Arrastre, término contado a partir del 13 de agosto de 2014 al 12 de agosto de 2019. Inscrita en el registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2014. Folios 405-406.

Mediante **Resolución N° 000728 del 30 de julio de 2018**, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN el nombre del titular de la Licencia N° **BG7-092**, de Nuñez Medina Herminzul por **ERMINSUL NÚÑEZ MEDINA**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de noviembre de 2018.

Mediante oficio radicado N° **20189050340382** del 27 de diciembre de 2018, el titular minero allegó solicitud de prórroga de la Licencia N° **BG7-092**.

EL Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por medio de concepto técnico del 6 de mayo de 2020 concluyó:

4. CONCLUSIONES

Una vez consultado el Visor Geográfico de AnnA Minería, se evidenció que el Título N° BG7-092, No presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. BG7-092”

Superposición Total con ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo.

Superposición Total con RESERVA NATURAL BIOSFERA – CINTURON ANDINO, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **BG7-092** la solicitud de prórroga allegada con el radicado No. 20189050340382 del 27 de diciembre de 2018.

Referente a la solicitud de prórroga se hace necesario revisar la normatividad aplicable al caso.

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con dicha disposición legal y atendiendo a los antecedentes expuesto, la Licencia Especial de Explotación de placa No. **BG7-092** fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones del mencionado decreto, el cual para el trámite de las prórrogas señaló en su artículo 9:

“Artículo 9º.- La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgada por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rija al tiempo de la renovación.”

Teniendo en cuenta la norma anterior, la solicitud de prórroga debía ser presentada con dos (2) meses de antelación al 12 de agosto de 2019, fecha en la cual culmina el término de duración de cinco (5) años de la Licencia Especial de explotación No. **BG7-092**; y en este caso, la solicitud de prórroga se radicó el 27 de diciembre de 2018, es decir, fue presentada en los términos otorgados por la Ley.

Para el trámite de la prórroga solicitada, es pertinente verificar que dentro del área objeto de explotación de la Licencia Especial No. **BG7-092**, no exista superposición con zonas excluibles de minería, por lo cual, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, procedió a realizar el respectivo Concepto Técnico con fecha del 21 de marzo de 2019, en el cual se concluyó:

(...)“Una vez consultado el Visor Geográfico de AnnA Minería, se evidenció que el Título N° BG7-092, No presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta:

Superposición Total con ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo.

Superposición Total con RESERVA NATURAL BIOSFERA – CINTURON ANDINO, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.”(..)

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. **BG7-092** por el término de cinco (5) años a partir del 13 de agosto de 2019 hasta el 12 de agosto de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. BG7-092”

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la Licencia especial de explotación No. **BG7-092**, por el término de cinco (5) años contados desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 12 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los demás términos de la Licencia especial de explotación No. **BG7-092**, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 3-132-2001 del 5 de octubre de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución de manera personal¹ al señor **ERMINSUL NUÑEZ MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No.6.400.273 en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **BG7-092**, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Olga Carballo- GEMTM-VCT
Elaboró: Paola Andrea Correa Delgado GEMTM – VCT.
Sandra Milena Abril Espitia- Ingeniera GEMTM-VCT

¹ De conformidad con el artículo 67 del CPACA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000499 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-081”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2006 se suscribió **Contrato de Concesión No. FA7-081**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en una zona con extensión de 2 hectáreas y 7913 metros cuadrados, ubicada en los municipios de **ARATOCA** y **PIEDECUESTA**, departamento de **SANTANDER**, con una duración total de 30 años, contados a partir del 16 de octubre de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 37R-45V, Expediente digital)

Mediante radicado No. 20199040392662 del 29 de noviembre de 2019, el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del **Contrato de Concesión No. FA7-081** allegó aviso de cesión del 50% de los derechos y obligaciones del referido título minero a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con NIT 900177688-1, sociedad de la cual se adjunta su Certificado de Existencia y Representación Legal y a la vez su Representante Legal coadyuva la solicitud de cesión. (Expediente digital)

Mediante Auto GEMTM No. 000015 del 23 de enero de 2020¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia, resolvió:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. FA7-081**, para que allegue dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

1. *Documento de negociación de la cesión del 50% de los derechos del **Contrato de Concesión No. FA7-081**, de conformidad con lo establecido el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del Representante Legal de la sociedad cesionaria.*
3. *Manifestación Expresa donde se haga constar que la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con NIT 900177688-1, o su Representante Legal o cualquiera de sus socios, se encuentran o no incurso en régimen de Inhabilidades o Incompatibilidades para la celebración de contratos con el Estado.*

¹ Este Auto fue notificado mediante Estado Jurídico No. 0011 del 27 de enero de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-081”

4. *Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
5. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20199040392662 del 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

Mediante radicado No. 20209040401592 del 6 de febrero de 2020, el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del **Contrato de Concesión No. FA7-081** allegó documento de negociación de la cesión del 50% de los derechos del referido título minero a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.** (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FA7-081**, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20199040392662 del 29 de noviembre de 2019, por el señor JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA titular del Contrato de Concesión No. FA7-081 a favor de la sociedad ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.

En primera medida, se tiene que a través del **Auto GEMTM No. 000015 del 23 de enero de 2020**, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FA7-081**, para que allegara el documento de negociación de la cesión parcial de derechos y obligaciones del referido contrato, de conformidad con lo establecido el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, al igual que los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la sociedad cesionaria; Manifestación Expresa donde se haga constar que la sociedad Cesionaria o su Representante Legal o cualquiera de sus socios, se encuentran o no incurso en régimen de Inhabilidades o Incompatibilidades para la celebración de contratos con el Estado y la Manifestación en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20199040392662 del 29 de noviembre de 2019 (aviso de cesión), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 000015 del 23 de enero de 2020** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 0011 del 27 de enero de 2020; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 28 de enero de 2020, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 28 de febrero de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto GEMTM No. 000015 del 23 de enero de 2020**, que el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FA7-081**, mediante radicado No. 20209040401592 del 6 de febrero de 2020, allegó documento de negociación de la cesión del 50% de los derechos del referido título minero a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, mas no allegó copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la sociedad cesionaria; Manifestación Expresa donde se haga constar que la sociedad Cesionaria o su Representante Legal o cualquiera de sus socios, se encuentran o no incurso en régimen de Inhabilidades o Incompatibilidades para la celebración de contratos con el Estado; soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-081”

del 4 de junio de 2018 y la Manifestación en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, de conformidad con los numerales 2, 3, 4 y 5, del artículo primero del **Auto GEMTM No. 000015 del 23 de enero de 2020**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...)

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 000015 del 23 de enero de 2020**, el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del Contrato de Concesión No. **FA7-081**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de

² **Artículo 17. Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

³ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-081”

su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20199040392662 del 29 de noviembre de 2019 (aviso de cesión), por el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** titular del Contrato de Concesión No. **IDN-16191**, a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, dado que dentro del término previsto no allegó la totalidad de la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en Auto GEMTM No. 000015 del 23 de enero de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199040392662 del 29 de noviembre de 2019 (aviso de cesión), por el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, titular del Contrato de Concesión No. FA7-081, a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.042.658, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IDN-16191**, y la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con NIT 900.177.688-1, a través de su representante legal, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Claudia Romero / GEMTM - VCT

Proyectó: Miguel Angel Fonseca Barrera / GEMTM – VCT - PARB



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000662 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 21 de mayo de 2015, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GCI-122**, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA —ANM-** y el señor **FRANCISCO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19413320** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, en un área de 127 hectáreas 4404 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de mayo de 2015, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 212-217v Expediente Digital Cuaderno 2).

El día 10 de mayo de 2017, mediante radicado No. 20179030030142 el titular minero, señor **FRANCISCO ROJAS** presento aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900908968-7. Para el efecto adjuntaron documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria de conformidad con la resolución No. 831 de 2015 y certificado de existencia y representación de la sociedad Cesionaria. (Expediente Digital Sistema Corte Ingles y SGD).

El día 26 de mayo de 2017 mediante radicado No. 20179030034042, se aportó el contrato de cesión total de derechos que hace el señor **FRANCISCO ROJAS** a favor de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S**, representada legalmente por el señor Andres Tobón Trujillo con Cédula de Ciudadanía No. 3482328. El mencionado documento fue suscrito por las partes el día 25 de mayo de 2017. Para el efecto adjuntaron el certificado de existencia y representación de la sociedad Cesionaria. (Expediente Digital Sistema Corte Ingles y SGD).

Mediante Auto GEMTM No. 000283 del 5 de diciembre de 2018, notificado en estado ES-VCT-GIAM-183 del 11 de diciembre de 2018¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dentro del trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. GCI-122, dispuso:

¹ Aclarada la fecha de publicación del estado No. 183 en constancia aclaratoria GIAM-V-00501 del 11 de diciembre de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **FRANCISCO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19413320, titular del Contrato de Concesión N° **GCI-122**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: allegue de conformidad con el literal B, Artículo 4 de la Resolución No 352 de 2018 la siguiente información: **1. Documentación que acredite la capacidad económica de la empresa WEST WIND RESOURCES S.A.S con NIT 900908968-7, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. 2. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. 3. Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GCI-122, so pena de entender desistido el trámite cesión total de derechos presentada el 10 de mayo de 2017 con radicado No. 20179030030142 y 20179030034042 del 26 de mayo de 2017.”**

Por medio de la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 201790330030142 del 10 de mayo de 2017 por el señor **FRANCISCO RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.413.320 titular del Contrato de Concesión No. GCI-122 a favor de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900908968-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

El anterior acto administrativo fue notificado en Edicto GIAM-01217 -2019 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 29 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020.

El 15 de enero de 2020 con escrito radicado No. 20209010432222 los señores FRANCISCO ROJAS y ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO Representante Legal de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900908968-7, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2019. (Expediente digital)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GCI-122**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EL DÍA 15 DE ENERO DE 2020 BAJO EL RADICADO NO. 20209020432222 POR LOS SEÑORES FRANCISCO ROJAS Y ANDRÉS TOBON TRUJILLO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD WEST WIND RESOURCES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900908968-7.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. GCI-122, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por los señores **FRANCISCO ROJAS** y la **SOCIEDAD WEST WIND RESOURCES S.A.S.** a través de su representante legal, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto).

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **FRANCISCO ROJAS** en calidad de titular del Contrato de Concesión GCI-122 y la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S.** cesionaria a través de su representante legal señor **ANDRÉS TOBON TRUJILLO** contra la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado en edicto **GIAM-01217-2019** por el término de cinco (5) días hábiles fijado el 27 de diciembre de 2019 y desfijado el 3 de enero del 2020, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acreditan legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

De conformidad con los argumentos esbozados por los recurrentes, se procederá a absolver los mismos así:

(...)

INCONFORMISMOS

No compartimos la decisión de declarar desistido el trámite de cesión del 100% de los derechos del Contrato de Concesión GCI-122, adoptada por su Despacho en la RESOLUCION No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, porque le consideramos errada y contraria al ordenamiento jurídico colombiano, tal y como me permito explicar a continuación:

PRIMERO.- Vulneración del Derecho Fundamental de igualdad

La decisión adoptada por su Despacho en la RESOLUCION No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, vulnera nuestro derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en atención, a que la dependencia que Usted dirige, para casos similares al ocurrido en el Contrato de Concesión GCI-122, ha tornado decisiones diferentes frente a las solicitudes de prórroga, presentadas con sustento en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al ...

Perentorio de un (01) contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo. *so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con los radicados No. 20189030375932 del 24 de mayo de 2018 y 20189030376802 del 28 de mayo de 2018." Subrayado fuera de texto.*

Como se puede observar claramente, para nosotros como particulares que acudimos ante la administración pública, representada por su Despacho, ha sido clara la forma en que debía haber sido resulta nuestra petición de prórroga, presentada con el radicado No. 20199030473852 del 11 de enero de 2019, reiterada con el oficio No. 20199020410602 del 29 de Agosto de 2019 esto es, que mediante un acto administrativo su despacho, debía conceder el plazo adicional pretendido, contabilizándole a partir de la notificación de este.

Teniendo en cuenta, que el acto administrativo aquí recurrido, esto es, la RESOLUCION No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, a diferencia de los casos ya referidos, decidió declarar desistido el trámite de cesión de derechos, argumentando simplemente que el plaza de prorroga pretendido, se contabilizaba desde la fecha de vencimiento del plazo original, es decir, desde el día 11 de enero de 2019, lo que hacía que la prórroga solicitada se cumpliera el pasado 11 de febrero de 2019; podemos concluir, que existió un cambio de posición jurídica de la administración, sin explicación o justificación alguna. Esta situación quebranta en mayor medida nuestro derecho fundamental a recibir de las autoridades una misma protección o trato, en vista, a que la ANM en su acto administrativo no esgrime argumento alguno, que sustente su cambio de decisión, frente a un caso que se reviste de las mismas condiciones de hecho, irrespetando con ello los mandatos legales y jurisprudenciales, que le obligan a dar el mismo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

trato a situaciones iguales, o en caso de no hacerlo, justificar las razones de derecho que le determinan a expresar un trato diferente.

SEGUNDO.- Vulneración de los principios rectores de las actuaciones administrativas

Siendo coherentes con lo antes expuesto, tenemos que la RESOLUCION No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, vulnera irresponsablemente y sin fundamento alguno, diferentes principios que la Ley 1437 de 2012 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo tercero, ha consagrado para que todas las autoridades que representan al Estado Colombiano, apliquen en el momento de realizar sus actuaciones. Consideramos que su Despacho quebranta los principios de igualdad, imparcialidad y buena fe, regulados por los numerales segundo, tercero y cuarto del artículo tercero de la Ley 1437 de 20114.

Frente al principio de igualdad, basta con recordar lo expuesto en el numeral primero de este capítulo de inconformismos; en cuanto al principio de imparcialidad, sentimos que las decisiones de la ANN, se convierten en actos jurídicos contradictorios que afectan la credibilidad del relacionamiento de la entidad con nosotros como grupo empresarial; y respecto al principio de buena fe, basta con mencionar que las entidades del estado, deben desplegar comportamientos seguros y acordes con las expectativas que van creando en los particulares que acuden a &las, en nuestro caso, vemos que”

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, de los hechos relacionados por el recurrente se fundamentan en que la Autoridad minera procedió a decretar desistida la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el día 10 de mayo de 2017 con radicado No. 201790330030142, por el señor FRANCISCO ROJAS a favor de la sociedad WEST WIND RESOURCES S.A.S. identificada con el Nit 900908968-7, sin que se hubiere emitido pronunciamiento acerca de la prórroga solicitada dentro del término concedido para dar respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000283 del 5 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior se hará un breve recuento del trámite aplicado a la solicitud de cesión de derechos objeto de recurso.

- NORMATIVA APLICABLE

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión **No. GCI-122**, es la Ley 685 de 2001.

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Sin embargo, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (…)” (Destacado fuera del texto)*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Al respecto es preciso señalar que las actuaciones adoptadas dentro del trámite de la solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. GCI-122, se iniciaron el día 10 de mayo de 2017 con radicado No. 201790330030142, por parte del señor FRANCISCO ROJAS donde cede el 100% de los derechos mineros que le corresponden a favor de la sociedad WEST WIND RESOURCES S.A.S. identificada con el Nit 900908968-7.

En virtud de lo anterior y en aras de continuar con el trámite de cesión, mediante Auto GEMTM No. 000283 del 5 de diciembre de 2018, notificado en estado ES-VCT-GIAM-183 del 11 de diciembre de 2018², se procedió a efectuar el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **FRANCISCO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19413320, titular del Contrato de Concesión N° **GCI-122**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: allegue de conformidad con el literal B, Artículo 4 de la Resolución No 352 de 2018 la siguiente información: **1. Documentación que acredite la capacidad económica de la empresa WEST WIND RESOURCES S.A.S con NIT 900908968-7, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. 2. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. 3. Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GCI-122, so pena de entender desistido el trámite cesión total de derechos presentada el 10 de mayo de 2017 con radicado No. 20179030030142 y 20179030034042 del 26 de mayo de 2017”.**

² Aclarada la fecha de publicación del estado No. 183 en constancia aclaratoria GIAM-V-00501 del 11 de diciembre de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

El 11 de enero de 2019 con escrito radicado No. 20199030473852 los señores **FRANCISCO ROJAS** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GCI-122** y **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO** en calidad de Subgerente de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S.** en calidad de cesionaria, dieron respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000283 del 5 de diciembre de 2018, indicando que no se debía haber efectuado dicho requerimiento por lo que solicitó que se desestimaran y solicita como petición subsidiaria que se le conceda una prórroga para dar respuesta al mismo.

Seguidamente, con escrito radicado No. 20199020410602 del 29 de agosto de 2019, el señor **FRANCISCO ROJAS** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GCI-122** y **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO** en calidad de Subgerente de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S.** como cesionaria presentaron derecho de petición referente a la solicitud de prórroga de solicitada el 11 de enero de 2019.

Así las cosas se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, consultando el expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor FRANCISCO RIOS titular del Contrato de Concesión No. GCI-122 dentro del término concedido en el Auto No. 000283 del 5 de diciembre de 2018.

Corolario con lo expuesto, se procedió a resolver de fondo por lo que se profirió la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2020, que dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 201790330030142 del 10 de mayo de 2017 por el señor **FRANCISCO RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.413.320 titular del Contrato de Concesión No. GCI-122 a favor de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900908968-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

Por ende, se procedió nuevamente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GCI-122 con ocasión al recurso de reposición interpuesto el 15 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020432222, evidenciando que ni en el término concedido ni a la fecha se ha recibido la documentación por parte del cedente o cesionario con la cual se acreditara la capacidad económica de la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S.**

En tal virtud, de acuerdo a la revisión del acto administrativo objeto del recurso esta Vicepresidencia verificó que el citado acto se encuentra debidamente motivado y ajustado a la normativa legal vigente, goza de absoluta legalidad toda vez que se aplicó para el trámite de cesión de derechos el artículo 23 de la Ley 1955 2019 y la normativa legal que rige la acreditación de la capacidad económica por parte del cesionario, efectuándose para el efecto el requerimiento del Auto GEMTM No. 000283 del 5 de diciembre de 2018 a fin de proceder a efectuar la correspondiente Evaluación Económica, sin que se recibiera respuesta en este sentido, en consecuencia se procederá a confirmar en todas su partes la providencia recurrida.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 001341 del 29 de noviembre de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122**” por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-122”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.413.320 titular del Contrato de Concesión No. **GCI-122**, y a la sociedad **WEST WIND RESOURCES S.A.S** identificada con NIT 900908968-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese mediante aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido el presente acto administrativo no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó: María del Pilar Ramirez-Experto Grado 6-GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000316 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TÍTULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

CONTRATO DE CONCESIÓN No HE4-151

Que el día 14 de septiembre de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A** suscribieron el Contrato de Concesión No. **HE4-151** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO y MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en una extensión superficial total de 4,30446 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de **LURUACO** Departamento **ATLÁNTICO** por el término de treinta (30) años contados a partir del 29 de octubre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No 000622 de fecha 24 de julio de 2019 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** ACEPTA la cesión total de los derechos derivados del contrato de concesión No. HE4-151 que le corresponden a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A** a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

CONTRATO DE CONCESIÓN No 10429 (D. 2655)

Que el 08 de abril de 1994, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **MANUEL DE JESÚS CORREDOR RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **MANUEL CORREDOR M.C. Y CIA LTDA**, suscribieron contrato de concesión para mediana minería No. 10429 para la explotación y apropiación de un yacimiento de **CALIZAS Y CONGLOMERADOS**, en un área de 580 hectáreas y 8.732 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** del departamento del **ATLÁNTICO**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 26 de julio de 1994.

Que el día 02 de octubre de 2009 se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de nombre, de la sociedad titular **MANUEL CORREDOR M.C. Y CIA LTDA** por el de **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.** dentro del Contrato de Concesión No 10429.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TITULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

Que mediante oficio con radicado No. 20195500882062 de 08 de septiembre de 2019 la apoderada de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** informa que la sociedad absorbió a la sociedad **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante la escritura pública No. 2484 de 27 de junio de 2019 de la Notaría 25 de Medellín, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 25 de julio de 2019, en el libro 9° bajo el No. 22221, cambio que consta en el certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el 29 de julio de 2019.

Que mediante **Resolución No 001463 de fecha 20/12/2019** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio del nombre de la sociedad titular por Absorción y/o fusión de **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S.** a **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860.350.697-4.

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19829

Que mediante Resolución No. 701563 de fecha 17 de diciembre de 1998, EL **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgo la Licencia No. 19829, a la sociedad **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.**, para la explotación económica de un yacimiento de CALIZA, ubicado en jurisdicción del municipio de LURUACO Departamento del ATLANTICO, por el termino de 10 años contados a partir del 18/12/2002 fecha en la cual se realizó la inscripción en el certificado de registro minero.

Que mediante Resolución No DSM-150 de fecha 01 de marzo de 2007 el **Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS** ordenó inscribir en el registro minero nacional el cambio de razón social del titular de la licencia de explotación No. 19829 de **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A., a CONCRETOS ARGOS S.A.** acto inscrito en el CRM el día 18/07/2007.

Que mediante **Resolución No 003372 de fecha 11 de julio 2013**, la Autoridad Minera resolvió PRORROGAR La Licencia de Explotación No. 19829 por el termino de diez (10) años contados a partir 09 de junio 2014 fecha en la cual se realizó la inscripción en el CRM.

Que mediante **Resolución No 000621 de fecha 24 de julio de 2019** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación autorizó la cesión total de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 19829, que le corresponden a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT No. 860.350.697-4 a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.** identificada con NIT No. 901.089.852-1.

LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 19716

Que mediante Resolución No. 700787 de fecha 28 de julio de 1995, EL **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgo la Licencia No. 19716, a la sociedad **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.**, para la exploración técnica de un yacimiento de CALCAREOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de LURUACO Departamento del ATLANTICO, por el termino de 2 años contados a partir del 30 de mayo de 1997 fecha en la cual se realizó la inscripción en el certificado de registro minero.

Que mediante Resolución No 2352 de fecha 06 de junio de 2014 la Autoridad Minera ordenó el cambio de nombre o razón social de la sociedad **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.** por **CONCRETOS ARGOS S.A.**, en su calidad de titular de la licencia de exploración No 19716 por absorción fusión de empresa. Acto inscrito en el CRM el día 02 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución No 000486 de fecha 05 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero MODIFICAR en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de la Licencia de Exploración No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TÍTULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

19716 de **CONCRETOS ARGOS S.A.**, por el de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** Acto inscrito el día 14 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES COMUNES A LOS EXPEDIENTES

Que mediante comunicación recibida el día 25 de julio de 2007, la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó ante la Autoridad Minera se autorice la **INTEGRACIÓN DE ÁREAS** de los **títulos No. HE4-151,10429,19829 Y 19716** de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante radicado No. 2011-426-000374-2 de fecha 7 de marzo de 2011 la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO en calidad de apoderada judicial dentro del asunto de la referencia, allegó Programa Trabajos y Obras para la integración de los títulos No. **10429, 19829, 19716 y HE4-151.**

Que mediante **Auto No 929 de fecha 1 de diciembre de 2015**, la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA requiere a la sociedad titular del contrato de concesión N°HE4-151, para que allegue el Programa Único de Exploración y Explotación- PUEE de la integración de área de los títulos 10429, 19829, 19716 y HE4 – 151.

Que mediante comunicación recibida el día 29 de diciembre de 2015 con radicado **No 20155510422232**, la apoderada de la sociedad titular dio respuesta al requerimiento elevado mediante **Auto No 929 de fecha 1 de diciembre de 2015**, manifestando que: **“...En relación a este requerimiento, me permito manifestar que el título minero HE4-151 se APARTA del trámite de integración que se cursa con los títulos 10429, 19829 y 19716 desde el 25 de julio de 2007...”**

Que mediante **Auto No. 545 de 28 de junio de 2018** la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la ANM, requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa el Programa Único de Exploración y Explotación- PUEE para la integración de los títulos mineros 10429, 19829 y 19716.

Que con escrito radicado **No. 20185500570682** de fecha 8 de septiembre de 2018, la señora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTÉS, en calidad de apoderada judicial dentro del asunto de la referencia dio respuesta al requerimiento elevado mediante **Auto No. 545 de 28 de junio de 2018** informando que: **“...Sobre este requerimiento me permito informar que la compañía decide retirar el título minero 19829 de la integración que se venía adelantando con los títulos 10429 y 19716 desde el 25 de julio de 2007...”**

Que mediante **Auto 1150 de fecha 13 de diciembre de 2018** la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la ANM sostuvo: **“...Se recuerda que mediante Auto N°545 de 28 de junio de 2018 de la licencia de explotación No 19829 se requiere bajo apremio de multa el programa único de exploración y explotación PUEE para la integración de los títulos mineros HE4-151, 10429, 19829 y el 19716...”**

Que mediante radicado No. 20195500693242 de fecha 01 de agosto de 2019, la señora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTÉS, en calidad de apoderada judicial dentro del asunto de la referencia manifiesta que: **“...Dadas las dificultades que se han presentado en la práctica para consolidar la integración de estos títulos, la compañía manifiesta que desiste del interés de continuar con la integración entre los títulos 10429 y 19716...”**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TÍTULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

Una vez revisado en su integridad los expedientes contentivos de los títulos **HE4-151,10429,19829 Y 19716** se evidenció que requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de desistimiento de la integración de áreas de los contratos en mención, presentado el día 25 de julio de 2007, la cual será abordada a continuación:

- **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREA PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS Nos 20155510422232 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015, 20185500570682 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y 20195500693242 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019.**

De acuerdo con la solicitud en comento, trayendo a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, se entiende el desistimiento como una: “...*Declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido.*”¹

En igual sentido, es pertinente resaltar que, en reiterada jurisprudencia, se ha reconocido el desistimiento a una petición como un derecho del peticionario, así como un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado, ya sea de forma expresa o tácita², por lo que, dicha potestad es plenamente legítima, siendo el peticionario reconocido como parte interesada en el desarrollo de la evaluación jurídica actualmente adelantada.

Así la cosas, y teniendo en cuenta que taxativamente la figura de desistimiento de la solicitud de integración de áreas no se encuentra regulada en la normatividad minera vigente, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, el cual señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En ese orden de ideas, reposa en los expedientes mineros, memorial de fecha 25 de julio de 2007, por medio del cual la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO en calidad de apoderada dentro del referido trámite, solicita ante la Autoridad Minera se autorice la **INTEGRACIÓN DE ÁREAS de los títulos No. HE4-151,10429,19829 Y 19716 de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.**

Posteriormente, mediante radicados Nos 20155510422232 de fecha 29 de diciembre de 2015, 20185500570682 de fecha 8 de septiembre de 2018 y 20195500693242 de fecha 01 de agosto de 2019 la apoderada dentro del trámite de la referencia, solicita de manera expresa **desistimiento** a la solicitud de integración de áreas de los títulos HE4-151,10429,19829 Y 19716, motivo por el cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones sin perjuicio de que la respectiva solicitud

¹ Sentencia T — 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, M.P Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez. Sentencia C-173/19, MP Carlos Bernal Pulido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TÍTULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma transcrita el presente trámite se resolverá atendiendo lo previsto por la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior esta Autoridad Minera considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición presentada mediante radicados Nos 20155510422232 de fecha 29 de diciembre de 2015, 20185500570682 de fecha 8 de septiembre de 2018 y 20195500693242 de fecha 01 de agosto de 2019, las cuales deben entenderse como una expresión de la voluntad donde los interesados manifiestan su intención de renunciar a la solicitud de integración pedida con anterioridad.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en cualquier tiempo, los interesados dentro de un trámite administrativo podrán desistir de sus solicitudes, sin embargo, la norma ibidem otorga potestad a la autoridad para continuar de oficio la actuación, pese al desistimiento en caso de encontrarlo necesario por razones de interés público. En el caso de estudio, encuentra esta autoridad minera, que no existe mérito para continuar de manera oficiosa con el trámite de integración de los títulos **HE4-151,10429,19829 Y 19716** toda vez que a la fecha no se ha expedido acto administrativo alguno que resuelva de fondo dicha solicitud de integración.

En razón a lo anterior, y en el entendido que no se exigen requisitos adicionales para desistir de una petición presentada ante la administración, esta Vicepresidencia en función de dar cumplimiento al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y según los fundamentos fácticos considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada mediante radicados Nos 20155510422232 de fecha 29 de diciembre de 2015, 20185500570682 de fecha 8 de septiembre de 2018 y 20195500693242 de fecha 01 de agosto de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado mediante radicados Nos 20155510422232 de fecha 29 de diciembre de 2015, 20185500570682 de fecha 8 de septiembre de 2018 y 20195500693242 de fecha 01 de agosto de 2019 en relación con la integración de áreas de los títulos HE4-151,10429,19829 Y 19716 solicitada el día 25 de julio de 2007 por la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO en calidad de apoderada dentro del mencionado trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **AGREGADOS ARGOS SAS** identificada con NIT 9010898521 en calidad de titular de los contratos HE4-151, 19829 y **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 8603506974, en calidad de titular de los contratos 10429 y 19716 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS TITULOS No. HE4-151,10429,19829 Y 19716”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: *Alejandra Torres Barrera /Abogada Asesora VCT*
Proyectó: *Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000312 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000693 DE 13 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-09151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **20 de abril de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **OMAR RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.430 suscribieron el Contrato de Concesión **No. HIR-09151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **52,866 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **SOCOTÁ Y SOCHA**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **11 de mayo de 2009**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Radicado **No. 20199030560742** de fecha 6 de agosto de 2019, el señor **OMAR RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. HIR-09151** en favor de la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA – SISOMIN SAS** identificada con Nit. 900.584.032-6.

A través de **Resolución No. 000693 de fecha 13 de agosto de 2019¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **OMAR RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HIR-09151**, en favor de la empresa **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA – SISOMIN SAS** identificada con Nit. 900.584.032-6, el día **6 de agosto de 2019**, a través de Radicado **No. 20199030560742**.

El día **1 de octubre de 2019** mediante Radicado **No. 20199030579092**, el señor **RAUL ANDRES PANQUEBA CUCUNUBA** en su calidad de representante legal de la sociedad **RAP CARBON Y**

¹ Notificada personalmente al señor RAUL ANDRES PANQUEVA CUCUNUBA en su calidad de representante legal de la empresa RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA – SISOMIN SAS el día 18 de septiembre de 2019 y respecto del señor OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN mediante Edicto No. 0252-2019 fijado el día 23 de septiembre de 2019 y desfijado el día 27 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000693 DE 13 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-09151”

SEGURIDAD MINERA – SISOMIN S.A.S identificada con Nit. 900.584.032-6 presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 000693 de 13 de agosto de 2019**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HIR-09151**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que se encuentra pendiente por resolver, el recurso de reposición presentado por el señor **RAUL ANDRES PANQUEBA CUCUNUBA** representante legal de la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA – SISOMIN S.A.S** identificada con Nit. 900.584.032-6 en contra de la **Resolución No. 000693 de 13 de agosto de 2019**, el día 1 de octubre de 2019, mediante Radicado **No. 20199030579092**, el cual será abordado en los siguientes términos:

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la **Resolución No. 000693 de 13 de agosto de 2019**, acto administrativo que rechazó el trámite de cesión de derechos presentado el día 6 de agosto de 2019 bajo el Radicado **No. 20199030560742** dentro del Contrato de Concesión **No. HIR-09151**, de acuerdo con los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. Como primera medida el recurrente relata una serie de antecedentes relacionados con la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa.
2. Posteriormente indica que mediante **Resolución No. 000693 de 13 de agosto de 2019** se negó la cesión de derechos porque el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad SISOMIN SAS no tenía en el objeto social, tener contratos de concesión o títulos mineros.
3. Ante lo anterior manifiesta que el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la CAMARA DE COMERCIO de Duitama, en su objeto social muestra que la empresa puede tener contratos de concesión minera o títulos mineros enmarcados dentro de la legislación minera vigente, anexando para el efecto el certificado correspondiente.

Petición

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

“(...) Por tal motivo solicitamos, reponer la resolución 0693 de 2019 continuar con el trámite de la cesión de derechos, en los próximos días se entregan los documentos que demuestran la capacidad financiera de la empresa RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA SISOMIN SAS con Nit 900.584.032.(...)” (Cursiva fuera de texto)

(ii) Consideraciones de la Autoridad Minera.

Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000693 DE 13 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-09151”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado nuestro)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad cesionaria empresa **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA – SISOMIN SAS** el día 18 de septiembre de 2019 y respecto del señor **OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN** mediante **Edicto No. 0252-2019** fijado el día 23 de septiembre de 2019 y desfijado el día 27 de septiembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el día 1 de octubre de 2019, mediante Radicado **No. 20199030579092**, por lo que en el caso concreto, se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...**la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)**, a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000693 DE 13 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-09151”

Sea lo primero indicar, que contrario al decir del recurrente, el motivo del rechazo del trámite de cesión radicado ante la entidad bajo **No. 20199030560742** de fecha 6 de agosto de 2019 a través de la expedición de la **Resolución No. 000693 de 13 de agosto de 2019**, NO obedeció al hecho que en el objeto social de la sociedad cesionaria **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA – SISOMIN S.A.S** identificada con Nit. 900.584.032-6 pudiera “Tener contratos de concesión o títulos mineros”, sino a que la sociedad cesionaria NO CUMPLIA con el requisito de capacidad legal estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, al no hallarse estipuladas de forma expresa las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, situación ésta insubsanable.

Es de acotar que del contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA – SISOMIN S.A.S** de fecha 9 de agosto de 2019, el cual fue el insumo para adoptar la decisión contenida en la **Resolución No. 000693 de 13 de agosto de 2019** y el allegado por el recurrente con el escrito objeto de estudio, se pudo evidenciar que la sociedad cesionaria contempla en su objeto social únicamente la actividad de Explotación:

“(…) EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERA PRODUCCION, EXPLORACION, COMERCIALIZACION OPERACION MINERA Y TRANSPORTE DE CARBON Y OTROS MINERALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCION.(…)”

De lo anterior se colige, que la aludida persona jurídica al no contemplar dentro de su objeto la realización de las dos actividades, esto es la de exploración y explotación de recursos mineros, no se encuentra habilitada para ser titular de un Contrato de Concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que preceptúa:

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Subraya fuera de texto).

Sobre el particular, resulta de vital importancia traer a colación el Concepto **No. 20191200270271** de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, que frente a la capacidad jurídica de los entes societarios indicó:

“Teniendo en cuenta lo anterior y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3 del Código de Minas, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente: “En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como: “la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato” estableciéndose de manera específica en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente: “La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000693 DE 13 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-09151”

posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley.

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.

*En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, **siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.** Dicho en otras palabras, **la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001,** el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, **se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.***

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD, **La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto.** Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”*

*De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que **el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario.** Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta.”*

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. 000693 de 13 de agosto de 2019**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 000693 de 13 de agosto de 2019**.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000693 DE 13 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIR-09151”

artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones” y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000693 de 13 de agosto de 2019 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OMAR RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.430 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HIR-09151 y a la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA – SISOMIN SAS** identificada con Nit. 900.584.032, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSO **000089** DE

(**26 FEB. 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012; la 4-0897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-14421, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 196.79092 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de SAN LUIS DE CUBARRAL, departamento de META por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de octubre de 2009, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto SFOM No. 1568 del 21 de diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 04 del 06 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A través de Resolución GSC-ZC No. 000158 del 14 de noviembre de 2013, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y al segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas así: dos (2) años, dos (2) meses y catorce (14) días para la etapa de exploración; un (1) año para la etapa de construcción y montaje y el término restante esto es - veintiséis (26) años, nueve (9) meses y dieciséis (16) días, para la etapa de explotación; acto administrativo que no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con Auto GSC-ZC No. 001118 del 23 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad a la titular minera conforme a lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 del 2001, literal f), para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, que ampare la etapa actual del contrato; para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto GSC-ZC No. 000609 del 29 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 091 del 06 de julio de 2018, se dispuso:

"INFORMAR a la titular que para que dicha solicitud de renuncia sea viable, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, requeridas bajo causal de caducidad en el auto GSC-ZC-00118 de julio 23 de 2015 y bajo apremio de multa requeridas mediante la Resolución No. GSC-ZC 000260 de septiembre 28 de 2016, que se enuncian a continuación, so pena de entenderse desistido el trámite de renuncia solicitado.

- *La renovación de la póliza minero ambiental por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000 m/cte), para la etapa de explotación, con una vigencia de tres años. Para dicho cumplimiento se le concede el término de treinta (30) días.*
- *Los Formularios para de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías y su respectivo comprobante de pago si a ello hubiere lugar, a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017 y I de 2018. Para dicho cumplimiento se le concede el término de quince (15) días*
- *El Formato Básico Minero anual de 2015, semestral y anual de 2016 y 2017, con sus planos de labores ejecutadas. Para dicho cumplimiento se le concede el término de quince (15) días.*
- *El pago de la visita de inspección de campo al área del título, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$895 804.00). Para dicho cumplimiento se le concede el término de quince (15) días.*

SE ADVIERTE al titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de entender desistida su intención de renuncia al contrato de concesión No. ICQ-14421 presentada el día 28 de agosto de 2015., sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

En caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la autoridad minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar. (...)"

Con radicado No. 20181220311161 del 18 de octubre de 2018, el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, informó a la titular del Contrato de Concesión No. ICQ-14421, que mediante Auto No. 665 del 18 de octubre de 2018, se declaró la TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 132-2017, adelantado en contra de la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, por pago total de Multa por valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016 más la indexación que se generó hasta la fecha efectiva de pago y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles y productos bancarios de propiedad de la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA.

Mediante Resolución VSC No. 001213 del 21 de noviembre de 2018, notificada por aviso entregado el 06 de abril de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de abril de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-14421, allegada a través de radicado No 20181000298122 del 30 de abril de 2018.

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC N° 000128 de 27 de enero de 2020, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.1 REQUERIR el Formato Básico Minero -FBM semestral y anual 2018 y semestral 2019 según lo estipulado en las resoluciones 40600 de 2015 y 40558 del 02 de junio de 2016

3.2 REQUERIR al titular del contrato de concesión ICQ-14421, acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.3 REQUERIR el formulario para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019

3.4 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000609 del 29 de junio de 2018, notificado por estado 91 del 06 de julio de 2018, donde se requirió el Formato Básico Minero anual de 2015, semestral y anual de 2016 y 2017, con sus planos de labores ejecutadas.

3.5 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000609 del 29 de junio de 2018, notificado por estado 91 del 06 de Julio de 2018 donde se requirió la renovación de la póliza minero ambiental por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000 m/cte.), para la etapa de explotación, con una vigencia de tres años.

3.6 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000609 del 29 de junio de 2018, notificado por estado 91 del 06 de julio de 2018, donde se requirió los Formularios para de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías y su respectivo comprobante de pago si a ello hubiere lugar, a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017 y I de 2018

3.7 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el Incumplimiento al requerimiento hecho mediante Resolución GSC 000031 del 12 de abril de 2013, notificada el 22 de abril de 2013, donde se realiza el cobro de inspecciones a campo.

4. ALERTAS TEMPRANAS

La próxima obligación a causarse es la presentación del Formato Básico Minero Anual 2019

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. ICQ-14421 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-14421, se determinó que la titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 001118 del 23 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió a la titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

685 del 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa actual del contrato, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, mediante Auto GSC-ZC No. 000609 del 29 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 091 del 06 de julio de 2018 y en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000128 de 27 de enero de 2020, se le informó a la titular que persistía el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad hecho por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No. 001118 del 23 de julio de 2015.

De igual manera la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala. "que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, el concesionario deberá constituir póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad" (...) "la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más". Es por ello que el contrato de concesión No. ICQ-14421, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo señalado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 20 de noviembre de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-14421, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes []; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida []; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, para que constituya póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

¹ Corte Constitucional. (1998). Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. ICQ-14421 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000128 de 27 de enero de 2020, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. ICQ-14421, suscrito con la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42824159, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. ICQ-14421, suscrito con la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-14421, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago de inspección de campo requerida mediante Resolución GSC No. 000031 del 12 de abril de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$895.804), más los intereses que se generen hasta la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

fecha efectiva de pago³, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000128 de 27 de enero de 2020, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, titular del Contrato de Concesión No ICQ-14421, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN LUIS DE CUBARRAL, departamento de META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora SANDRA JANETTE MONTOYA PADILLA, titular del Contrato de Concesión N° ICQ-14421 o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000513 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

El 31 de agosto de 2010, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, suscribieron el Contrato de Concesión No. JG1-15041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Oro, Plata, Cobre y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Tiquisio, departamento de Bolívar, con un área de 31 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre de 2010, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 107- 113).

Mediante radicado No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, en calidad de titular, allegó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. JG1-15041, a favor de JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.059.

A través de radicado No. 20159110550412 del 2 de julio de 2015, el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JG1-15041, allegó documento de negociación suscrito con el señor JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.059, el 01 de julio de 2015.

Mediante Auto GEMTM No. 000188 del 16 de octubre de 2018 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se dispuso:

"Artículo primero: REQUERIR al señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679 titular del Contrato de Concesión No. JG1-15041, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i) La Demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. JG1- 15041 en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y ii) los documentos que acreditan la capacidad. Económica del señor JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA identificado con cedula .de ciudadanía No. 79.953.953, en calidad de cesionario de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante radicado No. 20199110319432 del 3 de enero de 2019, el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento del Auto GEMTM No. 00188 del 16 de octubre de 2018. (Visto en el Sistema de Gestión Documental SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”

El 4 de febrero de 2019 con radicado No. 20199110322222, el señor JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA, allegó documentación para acreditar la capacidad económica. (Visto en el Sistema de Gestión Documental SGD).

Mediante radicado No. 20199620382142 del 4 de abril de 2019, el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, allegó complemento a la solicitud de Cesión de Derechos, en el cual informó el valor de la inversión conforme al artículo 5 de la Resolución 352 de 2018.

A través de Evaluación de Capacidad Económica del 21 de junio de 2019, del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“Se concluye que el solicitante del expediente JG1-15041 JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.953; NO CUMPLE con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

Por medio de Auto GEMTM No. 000321 del 11 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.132.679, titular del Contrato de Concesión JG1-15041, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 (aviso) y 20159110550412 del 2 de julio de 2015 (contrato), allegue:

i) Aval financiero del cesionario JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA, conforme a lo indicado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado No. 098 del 3 de diciembre de 2019.

El 20 de diciembre de 2019, con escrito radicado No. 20195500985932 el señor JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA en calidad de cesionario, dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000321 del 22 de noviembre de 2019, para lo cual allegó la documentación de capacidad económica requerida. (Expediente Digital)

Mediante Concepto Económico de fecha 29 de enero de 2020, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“() 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **JG1-15041** y el sistema de gestión documental al 29 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019, se le solicitó a **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con CC 9.132.679, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Sin embargo:*

- **No allegó AVAL FINANCIERO para acreditación de capacidad económica del cesionario.**

*Por lo anterior, se concluye que el solicitante **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019”.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **JG1-15041**, presentados con los radicados Nos. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 y 20159110550412 del 2 de julio de 2015,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”

por el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO** a favor a favor del señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, el cual se procederá a resolver de la siguiente manera:

1. **Solicitud de cesión del 100% de los derechos dentro del Contrato de Concesión No. JG1-15041 presentada por el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO bajo el No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 a favor del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM – 000321 del 11 de noviembre de 2019, dispuso requerir al señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JG1-15041, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 (Aviso) y 20159110550412 del 2 de julio de 2015 (contrato).

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante Radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre del 2019, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 00000321 del 11 de noviembre de 2019.

Así las cosas, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación procedió a realizar evaluación económica el día 29 de enero de 2020 con fundamento en los documentos allegados por el titular minero a través del radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre del 2019, en el cual se determinó:

“() 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **JG1-15041** y el sistema de gestión documental al 29 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019, se le solicitó a **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO**, identificado con CC 9.132.679, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado No. 20195500985932 del 20 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Sin embargo:*

- **No allegó AVAL FINANCIERO para acreditación de capacidad económica del cesionario.**

*Por lo anterior, se concluye que el solicitante **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el Auto No. 000321 del 22 de noviembre del 2019”.*

De lo anterior se colige que, si bien es cierto el señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, en calidad de cesionario dentro del Contrato de Concesión No. JG1-15041 atendió de manera oportuna los requerimientos efectuados en el Auto No. GEMTM – 000321 del 22 de noviembre de 2019, también lo es, que con dichos documentos NO reunió en su totalidad los presupuestos establecidos en la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica del cesionario.

En consecuencia, con lo antes expuesto la Autoridad Minera considera procedente entender que el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO** han desistido de la solicitud de cesión de derechos a favor del señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con CC 79.953.059 con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, al señalar:

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15041”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTEDER DESISTIDA la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada mediante los radicados No. 20159110549682 del 25 de junio de 2015 (Aviso) y 20159110550412 del 2 de julio de 2015 (contrato) por el señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.132.679 en calidad titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15041** a favor del señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.029, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.132.679 en calidad titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15041** y al señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.029, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramirez /Abogada/GEMTM-VCT.

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000663 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y el señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.190, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **24,43751**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, en el departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 05 de abril de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 14-23, cuaderno principal 1, Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRI No. 144 del 30 de agosto de 2011, proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, que le corresponden al señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.190 a favor de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.**, identificada con el NIT 900.449.630-3. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 21 de noviembre de 2011. (Folios 56-59; 70 y 71, cuaderno principal 1, Expediente digital)

Con el radicado No. radicado No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019, la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3 a través de su representante legal el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.717, allegó aviso de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.896.633. (Expediente digital)

Con el radicado 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, el señor **HERNANDO CHAVARRO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.717, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**, identificada con el NIT 900.449.630-3, aportó entre otros, el documento de negociación de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** a favor de la sociedad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 900.885.016-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.896.633. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20195500773892 del 10 de abril de 2019, la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ESCOBAR** presentó los estados financieros, certificados de antecedentes del contador y copia de la tarjeta profesional del señor Jesús Abram Muñoz Bermeo.

Mediante el Auto No. 000332 del 28 de noviembre de 2019 se requirió al cotitular del Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**, identificada con el NIT 900.449.630-3, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, documentos de soporte del trámite. El Auto 000332 del 28 de noviembre de 2019, se notificó por estado jurídico No. 11 del 14 de febrero de 2020.

Bajo el radicado No. 20209010394212 del 11 de marzo de 2020, la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**, Nit 9004496303, aportó los siguientes documentos:

“(…)

(i) Copia de cédula por anverso y reverso del señor Carlos Enrique López Escobar, identificado con Cedula N°1.083'896.633 de Pitalito - Huila. (1 Folio)

*(ii) Fiel Copia del Acta 23 del 10 de octubre 2018, de la asamblea ordinaria de accionistas de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE SAS, Nit 9004496303, donde en el cuarto punto, párrafo 1, menciona; a su vez CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P. cederá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) que hace parte del total del 100%, del TITULO MINERO vigente, identificado en el Catastro Minero Colombiano CMC, con el código N° **KB6-11291**. Y el quinto punto que le otorga PODER ESPECIAL para representar, firmar y negociar la propuesta de TERPEL y las acciones BIOGAS S.A.S. con la empresa INGENIERIA AyP S.A.S. que incluye la participación de CYE S.A.S. E.S.P., en el TITULO MINERO vigente, identificado en el Catastro Minero Colombiano CMC, con el código N° **KB6-11291** (5 Folio)*

*(iii) Declaración de renta **INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** 900885016-1, para el periodo 2018 (1 Folio) –*

*(iv) RUT INGENIERIA **PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S**, con fechas del 2018-08-06 y 2019-11-13 (8 Folio) –*

(v) Informe sobre inversiones a realizar, respaldado con estados financieros al 2019, con respectivo soporte de contador público, en el cual se adiciona, índice de liquidez, índice de endeudamiento, razón de cobertura de intereses, capacidad operacional y capital de trabajo acorde a la resolución 352 del 4 de julio de 2018 (8 Folio)”

Mediante el Concepto Económico de fecha 23 de abril de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“(…) Revisado el expediente **KB6-11291** y el sistema de gestión documental al 23 de abril de 2020, se observó que mediante **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019**, se le solicitó a **INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS SAS** allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

*se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

- *No allega de manera **CLARA Y EXPRESA EL MONTO DE LA INVERSION** (sic) que asumirá el cesionario.*

*Se concluye que el solicitante del expediente **KB6-11291 INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS SAS** Identificada con **NIT 900.885.016-1**; **NO CUMPLIO** lo requerido en la **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019.**”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. KB6-11291** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291 A FAVOR DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S., PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20195500747792 DEL 12 DE MARZO DE 2019.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión **No. KB6-11291**, es la Ley 685 de 2001.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Precisado lo anterior, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal, para el trámite de cesión de derechos solicitado.

Sea lo primero indicar, que mediante el Auto 000332 del 28 de noviembre de 2019 se requirió al cotitular del Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**, identificada con el NIT 900.449.630-3, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1. *Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR representante legal de la sociedad INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.*
2. *Autorización de la asamblea general de la sociedad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S E.S.P, mediante la cual faculte al señor HERNANDO CHAVARRO PERILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.221.717, para suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión KB6-11291.*
3. *Se allegue los siguientes documentos de la sociedad INGENIERÍA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.:*
 - *Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar renta 2018.*
 - *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión”*
 - *Así mismo, se requiere contar con la información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)”

En tal virtud, de acuerdo con la revisión del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** se verificó que bajo el radicado No. 20209010394212 del 11 de marzo de 2020, la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**, identificada Nit 9004496303, en calidad de cotitular del citado contrato, aportó dentro del término legal, los documentos requeridos mediante el Auto No. 000332 del 28 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

Así, de acuerdo con lo anterior el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Concepto Económico de fecha 23 de abril de 2020, concluyó:

*“(…) No allega de manera **CLARA Y EXPRESA EL MONTO DE LA INVERSION** (sic) que asumirá el cesionario. Se concluye que el solicitante del expediente **KB6-11291 INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** Identificada con **NIT 900.885.016-1**; **NO CUMPLIO** lo requerido en la **Auto No.000332 de 28 de noviembre del 2019.** (…)”*

Sobre el particular, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 — Código de Minas, establece:

***"Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Respecto al incumplimiento, es procedente dar aplicación a la sanción señalada en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que establece:

***"ARTÍCULO 17.** (….) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera procedente decretar el desistimiento de la cesión de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** que le corresponden a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S**, Nit 9004496303 a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S** identificada con el NIT 900.885.016-1, presentado bajo los radicados No. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, toda vez, que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto 000332 del 28 de noviembre de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos, sea presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de los radicados Nos. 20195500747792 del 12 de marzo de 2019 y 20195500760492 del 27 de marzo de 2019, por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** identificada con el NIT 900.449.630-3 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** a favor de la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.0161, en calidad de cesionario, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.190 y la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S** con el NIT 900.449.630-3, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KB6-11291**, por intermedio del representante legal y/o quien haga sus veces y a la sociedad **INGENIERÍA PÉTREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.885.016-1, por intermedio del representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291”

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro. Abogado-PAR I Ibagué.
Revisó: Giovanna Cantillo. Abogada GEMTM –VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000549 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 19 de julio de 2012, la **EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A identificada con NIT 830128235-6**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NGJ-16071**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGJ-16071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0143-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 10 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16071**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 10 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que: No se evidenciaron Túneles o labores mineras por dentro del área de la solicitud. Sin embargo se evidenció un campamento un polvorín y una tolva, que está dentro del área y que sirven de infraestructura a la empresa para prestar los servicios a las otras minas de su propiedad fuera de esta área. **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera tradicional.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° **NGJ-16071**, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante: EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para esta solicitud. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16071** presentada por la **EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A identificada con NIT 830128235-6**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A identificada con NIT 830128235-6**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CHIVOR**, Departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGJ-16071**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000582 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

El 25 de julio de 2012, el señor **HUMBERTO LADINO SANTANA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 79167572** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NGP-11201**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGP-11201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0144 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGP-11201**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD *Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que, al proyectar las labores mineras según el rumbo del inclinado, estas quedan por fuera del área de la solicitud.*

Según declaraciones del titular donde se encuentra el área de la solicitud vigente, geológicamente no se encuentra los mantos de carbón siguiendo la tendencia estratigráfica y estructural de la zona por ende el área no es de interés minero para el solicitante.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° NGP-11201 se evidencio, que las labores mineras antiguas se encuentran derrumbadas y la bocamina sellada, la bocamina sellada se encuentra dentro del área susceptible de formalizar para la solicitud N° NGP-11201, teniendo en cuenta el rumbo del inclinado principal correspondiente a las labores mineras se proyecta fuera del área de la solicitud. Según declaraciones del titular donde se encuentra el área de la solicitud vigente, geológicamente no se encuentra los mantos de carbón siguiendo la tendencia estratigráfica y estructural de la zona por ende el área no es de interés minero para el solicitante. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGP-11201** presentada por el señor **HUMBERTO LADINO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79167572** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **HUMBERTO LADINO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79167572** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CÓMBITA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGP-11201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**-, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000578 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

El 30 de julio de 2012, los señores **EDGAR ZANGUÑA ZANGUÑA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 74323584** y **JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con **cédula de ciudadanía 6758671** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **NGU-15091**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGU-15091** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0145 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 26 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGU-15091**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 26 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NGU - 15091, área multipolígono la cual cuenta con dos polígonos, al **interior del polígono 1 no se encontraron evidencias** físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, **al interior del polígono 2 no se encontraron evidencias** físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NGU -15091 se evidencio, que las labores mineras adelantadas por los solicitantes Jose Zanguña, Carmen Zanguña Espina, Edgar Zanguña Zanguña, colindantes al área del polígono 1 se encuentran **por fuera del área susceptible de formalizar** y en dirección contraria al área del polígono 1 para la solicitud NGU – 15091. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGU-15091 presentada por los señores **EDGAR ZANGUÑA ZANGUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74323584 y JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 6758671**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a por los señores **EDGAR ZANGUÑA ZANGUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74323584 y JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 6758671**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TUTA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGU-15091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000360 DE

(14 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10421”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de agosto de 2012, los señores **JOSE MAMERTO VANEGAS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1042504** y **WILLIAN YESID VANEGAS PIRACOCA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 4042215**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVATA** en el departamento de **BOYACA** a la cual se le asignó el expediente **No. NHF-10421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NHF-10421 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001115 del 28 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHF-10421, la cual fue notificada personalmente a los señores **JOSE**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10421”

MAMERTO VANEGAS y WILLIAN YESID VANEGAS PIRACOCA, el día 29 de noviembre de 2019, en el Punto de Atención Regional Nobsa.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JOSE MAMERTO VANEGAS y WILLIAN YESID VANEGAS PIRACOCA**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHF-10421**, presentaron recurso de reposición con radicado No. 20199030607572 del 13 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001115 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10421”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001115 del 28 de octubre de 2019, fue notificada personalmente a los señores **JOSE MAMERTO VANEGAS y WILLIAN YESID VANEGAS PIRACOCA**, el día 29 de noviembre de 2019, en el Punto de Atención Regional Nobsa, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por los interesados a través de radicado No. 20199030607572 del 13 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...) presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el Acto Administrativo RESOLUCION No, 001115 de Fecha 28de octubre de 2019, POR LA CUAL RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DEMINERIA TRADICIONAL NHF-10421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, emitida por Usted en calidad de Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería.

El presente recurso que estamos interponiendo tiene como finalidad que la resolución impugnada sea revocada para que en su lugar sea proferida otra que atendiendo los argumentos que en este escrito expongo, y se ordene la continuación del trámite de la solicitud de minería tradicional en mención.

HECHOS

PRIMERO: Que la solicitud Minería tradicional fue radicada vía Internet el día 22 de agosto de 2012 la cual le correspondió la placa N° NHF-10421 para la explotación de un yacimiento determinado como arcillas misceláneas ubicado en jurisdicción del municipio de Chivata Departamento de Boyacá.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10421”

Que de fecha 28 de octubre de 2019 se adelantó evaluación técnica la cual determino que presenta superposición con el sistema de cuadrícula minera.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	Nº CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00861-15, ICQ-08146		1
TITULO	ICQ-08146	ARCILLAS	5
TITULO	ICQ-08146, ICQ-082011		3

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de -exclusión de acuerdo con los "Lineamientos Para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019 por tanto no queda área a otorgar.

CONCLUSION:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud NHF-10421 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS FERRUGINOSAS MISCELANEAS) se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos Para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019 por tanto **no cuenta con Área libre.***

*Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente Solicitud de Formalización Minera Tradicional N° NHF-10421 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar** el cual consideran procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud N° NHF-10421 de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*

Por lo consiguiente la solicitud Formalización Minera Tradicional N° NHF-10421 se encuentra vigente a la fecha de promulgación de la presente ley por lo que se hace necesario que la autoridad minera adelante el proceso de mediación entre las partes para llegar a un acuerdo de trabajo dentro del área minera, es de anotar que se han adelantado acercamientos para llegar a un acuerdo de trabajo pero hace falta la mediación de la autoridad minera.

En este orden de ideas se cuenta que con la presentación del completo de los requisitos que soportan la propuesta de Minería Tradicional y que antes de quedar en firme y ejecutoriado el acto administrativo se demuestra que nos acogemos al proceso de mediación entre las partes para seguir el proceso Formalización Minera Tradicional N° NHF-10421 quedando atento al proceso de mediación lo que me permite dar per subsanada la causal que dio origen a la causal de rechazo y archivo de la presente propuesta de formalización minera.

PETICIONES

Así las cosas y visto lo anterior expuesto, respetuosamente me permito solicitar la nulidad de la resolución N°001115 de 28 de octubre de 2019 y que de acuerdo a la ley 1955 artículo 325 sea adelantado el proceso de mediación entre las partes para llegar a un acuerdo de trabajo dentro del área minera.

Desde este punto de vista se hace necesario agotar el proceso de mediación para poder determinar una completa evaluación técnica y jurídica para la presente proceso Formalización Minera Tradicional N° NHF-10421 por lo que solicitamos de la manera más formal se adelante el proceso de mediación entre las partes de la solicitud Minería Tradicional ubicada en el municipio de Chivata departamento de BOYACA, para que en su lugar, se proceda a la seguir hasta agotar el proceso de acata la ley 1955 de 2019 en su artículo 325 para aceptación del completo de los requisitos

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10421”

exigidos y se declare la aceptación de la presente solicitud y continúe con el trámite en aras de llevar a cabo la legalización de minería.

Presentada mediante el actual escrito dentro del término para ello concedido en las resoluciones y recurrido así las cosas mediante el presente recurso queda subsanada la causal de rechazo y que en consecuencia se siga con la solicitud Formalización Minera Tradicional N° NHF-10421.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para el caso concreto, es importante mencionar que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

*“**ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3.** Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

***PARÁGRAFO.** La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.” (Rayado por fuera de texto)*

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NHF-10421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NHF-10421

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10421”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	Nº CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00861-15, ICQ-08146		1
TITULO	ICQ-08146	ARCILLAS	5
TITULO	ICQ-08146, ICQ-082011		3

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NHF-10421 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **NHF-10421**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001115 del 28 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

De tal manera, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con un único título minero.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud NHF-10421 está compuesta por 9 celdas, las cuales presentan superposición con tres títulos mineros a saber:

1. En 1 celda con los títulos mineros 00861-15, ICQ-08146.
2. En 5 celdas con el título minero ICQ-08146.
3. En 3 celdas con los títulos mineros ICQ-08146, ICQ-082011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10421”

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con tres títulos mineros y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos minero 00861-15, ICQ-08146, ICQ-082011, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En este sentido no encuentra esta Vicepresidencia que con su actuar haya incurrido en una infracción a las normas en que debe fundarse y por el contrario queda claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001115 del 28 de octubre de 2019.

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10421”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.”

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

“(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición

(...)” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10421”

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001115 del 28 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHF-10421”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 001115 del 28 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHF-10421”* lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE MAMERTO VANEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1042504** y **WILLIAN YESID VANEGAS PIRACOCA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4042215** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001115 del 28 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHF-10421”*.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000358 DE

(14 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2012, los señores **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.870 y **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.979 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR** departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió la placa No. **NJ9-10211**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJ9-10211 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.”

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 001111 del 28 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ9-10211.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** a través de radicado No. 20199030608882 del 19 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001111 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ Notificada personalmente el día 05 de diciembre de 2019 al señor RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA, y a través de los avisos No. 2019212059221 y 20192120592201 del 10 de diciembre de 2019 al señor NARCISO GÓMEZ PEDROZA recibidos el 16 de diciembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y Negrilla por fuera de texto)

Conforme al anterior marco normativo, se procederá a analizar el recurso de reposición invocado.

El numeral primero del artículo 77 de la norma señalada, dispone para la procedencia del recurso de reposición, que el mismo sea presentado dentro del término legal por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.

Ahora bien, de acuerdo con la información reportada en el sistema de gestión documental y el expediente de interés se tiene que la Resolución No. 001111 del 28 de octubre de 2019 fue notificada personalmente el día 05 de diciembre de 2019 al señor **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA** y a través de los avisos No. 2019212059221 y 20192120592201 de fecha 10 de diciembre de 2019 al señor **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** recibidos el 16 de diciembre de 2019.

Por otro lado, el recurso invocado fue presentado mediante radicado No. 20199030608882 el día 19 de diciembre de 2019, situación que en principio constituiría la procedencia del medio solicitado dado que el mismo se encuentra dentro del término procesal oportuno.

Sin embargo, a partir del documento allegado por el señor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** no se evidencia la acreditación del poder otorgado por alguno de los interesados dentro del trámite, como tampoco se evidencia que se hubiese prestado caución en los términos del artículo 77 del artículo arriba transcrito.

A partir de la situación fáctica expuesta, esta Vicepresidencia procederá al rechazo del recurso invocado al tenor de lo establecido en el artículo 78 de Ley 1437 de 2011 que señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ9-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición invocado por el abogado **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 001111 del 28 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJ9-10211”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la decisión aquí adoptada a los señores **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** y **RITO MARÍA MONTAÑEZ PARADA** en calidad de interesados dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ9-10211, así como al Doctor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001111 del 28 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJ9-10211”*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000590 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **05 de marzo de 2013**, los señores **LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6762282** y **GLORIA STELLA GIL SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40037501**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOYACÁ**, del departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OC5-08451**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante **Resolución No. 003676 del 22 de diciembre de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional respecto de la señora **GLORIA STELLA GIL SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40037501**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC5-08451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **04 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0084-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **11 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC5-08451**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **11 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para ninguna de las dos áreas, continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en las dos áreas objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera dentro de ellas, de acuerdo a lo observado y verificado durante su recorrido, se evidencio que dichas áreas se encuentran cubiertas de vegetación nativa de la región.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación a los dos polígonos que conforman el área libre de la solicitud de formalización de minería tradicional **OC5-08451** y analizada la información recolectada en campo, **NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en dichas áreas, ni la***

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*afectación a un yacimiento minero dentro de ellas. Por lo anterior se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC5-08451** presentada por el señor **LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6762282** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOYACÁ**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6762282** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **BOYACÁ** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OC5-08451**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OC5-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000580 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

El 8 de mayo de 2013, la señora **LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24217531** y el señor **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049627422** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVILLA (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-14401**.

Que mediante Resolución No. VCT 003658 del 22 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió dar por terminada la

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud respecto del señor **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1049627422**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-14401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 14 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0227 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14401**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera N° **OE8-14401**. Teniendo en cuenta que en el área de solicitud **NO** se evidenciaron rastros o vestigios de minería dentro del área en mención.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-14401, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

*En el área de la solicitud de legalización **OE8-14401** NO se encuentra intervenida entrópicamente con actividades de explotación minera, se realizó recorrido por la totalidad del polígono susceptible a formalizar y se constató físicamente que el área se encuentra en su estado natural, no hay afectaciones por actividades mineras.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14401** presentada por la señora **LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24217531** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **GRAVILLA (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24217531** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-14401**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor, -CORPOCHIVOR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SABÉ ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000320 DEL

(02 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-10431”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2 , radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP**, ubicado en el municipio de Patía (EL Bordo) en el departamento de Cauca a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-10431**.

Que consultada la propuesta No. UDT-10431, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 4891,7415 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado vía Web SGD: 20201000503882 del 22 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, a través de su representante legal desistió entre otras, de la propuesta concesión No. **UDT-10431**.

Que el día **28 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431, solicitado por la sociedad proponente a través de su representante legal, mediante radicado 20201000503882 del 22 de mayo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431”

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-10431**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

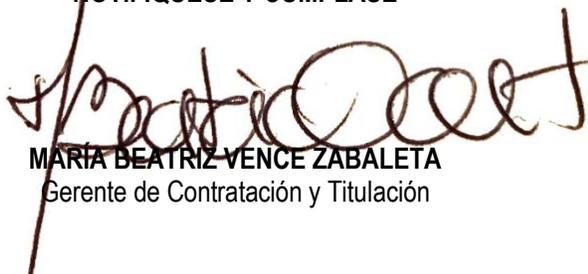
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000321 DEL

(02 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-11071”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 9012745882, radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP**, ubicado en los municipios de Patía (EL Bordo) y El Tambo en el departamento de Cauca a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-11071**.

Que consultada la propuesta No. **UDT-11071**, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1409,5531 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado vía Web SGD: 20201000503882 del 22 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, a través de su representante legal desistió entre otras, de la propuesta concesión No.UDT-11071,

Que el día **28 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11071, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11071, solicitado por la sociedad proponente a través de su representante legal, mediante radicado 20201000503882 del 22 de mayo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11071”

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S, identificada con NIT: 901274588-2 a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11071.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11071, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11071"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000328 DEL

(04 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-11171”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP**, ubicado en los municipios de Riofrio y Trujillo en el departamento del Valle del Cauca a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-11171**.

Que consultada la propuesta No. UDT-11171, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 5124,9543 hectáreas.

Que consultado el sistema de Gestión documental, mediante **radicado No. 20205501006012 del 24 de enero de 2.020**, la sociedad proponente por intermedio de su representante legal desistió de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171 por razones de tipo técnico- geológico.

Que mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**¹, se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados, entre otros, la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del acto administrativo, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Que el día **01 de junio de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171, en la que se determinó que consultado el Sistema de gestión documental – Expediente minero digital la sociedad proponente a través de su representante legal, mediante radicado 20205501006012 del 24 de enero de 2.020 desistió de la propuesta, de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171.

¹ Notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2.020.

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171”

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Melásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000219)

(26 de Mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-007-98”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 1998, se suscribió contrato en virtud de aportes N° 02-007-98 entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA ECOCARBON y la sociedad minas la Trinidad LTDA, para la explotación económica de un yacimiento de carbón, en un área de 11 hectáreas y 9906 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

El contrato en virtud de aportes se suscribió por el termino de 10 años contados a partir del 14 de enero del 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución N° DSN-0048N del 28 de febrero del 2011, se aprobó el programa de trabajos e inversiones PTI.

Mediante Otro si N° 01 de fecha 18 de octubre del 2013, inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre del 2013, se prorrogó la etapa de explotación del contrato en virtud de aportes N° 02-007-98 por 10 años contados desde el 14 de enero del 2012.

Por Resolución VCT-00412 del 22 de julio del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre del 2015, se declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la sociedad P3 carboneras los pinos S.A.S, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre del 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98”

A través del radicado ANM N° 20185500648122 del 31 de octubre de 2018, la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando en calidad de apoderada del titular del contrato de en virtud de aporte N° 02-007-98, localizado en el municipio de Sutatausa - Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS.

Con Auto GSC- ZC No 001429 del 09 de septiembre de 2019, se determinó programar la diligencia y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días 09 y 10 de octubre de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía de Sutatausa; una vez en la administración municipal, se procedió en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, y como resultado de lo anterior se estableció que la Alcaldía Municipal y Personeria de Sutatausa Cundinamarca, llevaron a cabo las debidas notificaciones, por parte de la Alcaldía la publicación del Edicto con Oficio N° SG-286-2019 y la Personeria la publicación del Aviso con Oficio N° OPER 211-19.

En el expediente de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de las diligencias realizadas en el trámite solicitado por el titular del contrato en virtud de aporte No 02-007-98, tal como se describe a continuación:

*“(..). Se deja constancia que el nombre señor FREDY PALACIOS figura como representante de Carbonera El Telar SAS y así mismo figura como responsable del reglamento de higiene de seguridad industrial y el nombre del señor ELEODORO BELLO, como responsable del tablero de ventilación de la Bocamina denominada el Telar, y no asistieron a la presente diligencia. La diligencia se desarrolla en compañía de la Ingeniera de Minas Grecia Amparo Villamizar Moncada y el Abogado Jorge Mario Echeverria Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverria Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de la Ingeniera Grecia Amparo Villamizar Moncada, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación de los frentes de explotación denominados El Rumbón, El Cerezo y El Telar; con GPS Garmin 64s y dirección Sur – Este y una Inclinación que oscila entre los 23 y 25 grados de los avances de los frentes de explotación a través de brújula bronton, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se levanta registro fotográfico de las labores realizadas en las que se pudo evidenciar que la BM EL rumbón tiene una profundidad de 62 metros en la cual se observa solo cuenta con sostenimiento en los primeros 15 metros y que las condiciones atmosféricas se encuentran dentro de los Valores Límites Permisibles. Se encontró otra BM denominada EL Cerezo a la cual No se pudo Ingresar a más de 15 metros evidenciándose condiciones atmosféricas de CH4: 1.3, CO2:0.16, CO: 2 y O2: 20.4 por lo que se **determina suspender cualquier actividad minera y el ingreso del personal a esta labor ya que tiene presencia de CH4 por encima de los Valores Límites Permisibles.** Por otra parte; se evidencio una BM denominada El Telar a la que no se pudo ingresar ya que en esta se observó que cortaron el ducto de ventilación y al no contar con acompañamiento por parte del querellado por condiciones de seguridad se determinó NO ingresar y se **deja medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor**, con las siguientes coordenadas:*

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Frente de explotación 1	1.066.877	1.024.626	2.977	Labores de explotación de la BM EL RUMBON
2	Frente de explotación	1.066.853	1.024.650	2.864	Labores de Explotación de la BM EL CEREZO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-007-98”

3	Frente de explotación	1.066.769	1.024.629	2.962	Labores de Explotación de la BM EL TELAR
---	-----------------------	-----------	-----------	-------	--

Se le concede el uso de la palabra al señor **CARLOS FERNANDO SILVA**, quien manifiesta, “El titular P3 Carboneras Los Pinos, tal como lo indica el código de minas, interpuso amparo administrativo a los presuntos perturbadores no obstante que no se pudo realizar el ingreso por condiciones de seguridad a 2 de las 3 bocaminas, dejamos constancia que en caso de accidentes o sucesos, pues se ha realizado todo lo concerniente a lo normativo y que se encuentra a nuestro alcance”. Se deja constancia que la visita en campo fue acompañada por el señor Floresmiro Olaya Salazar a cargo de las BMS el Rumbón y El Cerezo, acto seguido se le concede el uso de la palabra, para hacer ejercer su derecho de defensa y contradicción; quien manifiesta, “como propietario de Minas Rumbon, y representante de Minas el Cerezo, estamos trabajando como mineros tradicionales y esperando que la Ley, nos manifieste su colaboración para definir esto ya que queremos es trabajar y teniendo en cuenta que los mantos que explotamos son muy pequeños y nosotros trabajos en ellos porque somos propietarios del terreno y no tenemos otro opción de trabajo ya que por la edad a muchos de nosotros ya no, nos permiten trabajar”. Se deja constancia que se entrega copia de la presente Acta, a la Alcaldía de Sutatausa, para su conocimiento ya que en la misma se ordena lo siguiente: “(...) Se encontró otra BM denominada EL Cerezo a la cual No se pudo Ingresar a más de 15 metros evidenciándose condiciones atmosféricas de CH4: 1.3, CO2:0.16, CO: 2 y O2: 20.4 por lo que se determina suspender cualquier actividad minera y el ingreso del personal a esta labor ya que tiene presencia de CH4 por encima de los Valores Límites Permisibles. Por otra parte; se evidencio una BM denominada El Telar a la que no se pudo ingresar ya que en esta se observó que cortaron el ducto de ventilación y al no contar con acompañamiento por parte del querellado por condiciones de seguridad se determinó NO ingresar y se deja medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor, con las siguientes coordenadas. Escuchadas las partes, leída la presente acta, se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (..)”

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000028 del 23 de octubre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No **02-007-98**, concluyendo lo siguiente: “(..)

3.METODOLOGÍA

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, determina en su proceso de diligencia de Amparo administrativo en la fecha y hora indicada en el Auto GSC- ZC No 001429 del 09 de septiembre de 2019, dar inicio con una reunión en las instalaciones de la alcaldía municipal de Sutatausa, con la presencia del señor Carlos Leonardo Silva Ingeniero delegado por la parte querellante (titular del contrato de concesión No. 02-007-98) en representación de la parte querellada el señor Floresmiro Olaya Salazar a cargo de las Bocaminas el Rumbón y el Cerezo, para dar a conocer el procedimiento a seguir durante dicha inspección y su respectivo alcance.

Posteriormente, se realiza el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y determinar la existencia de perturbación minera al área del título de la referencia.

4.RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 02-007-98

El día 09 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Sutatausa-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con la parte querellante y por parte de los querellados el señor Floresmiro Olaya Salazar a cargo de las Bocaminas el Rumbón y el Cerezo.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y sin presencia de los querellados, hacia las 10:30 a.m. del mismo día, se encontró una labor minera inactiva y una activa que corresponde a un inclinado tipo túnel denominado “BOCAMINA EL RUMBON”, “BOCAMINA EL CEREZO” y la “BOCAMINA EL TELAR”; así las cosas, se procedió a realizar georreferenciación de las labores mineras con GPS Garmin 64S, adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-007-98"

NOMBRE DE LAS MINAS:

El Rumbón: Este: 1.024.626 Norte: 1.066.877 Altura: 2.977 (activa)

El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa)

El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa)

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a diligenciar el acta, ya que no se realizó el ingreso a la bocamina la El Rumbón en la cual se evidenciaron 2 trabajadores afiliados a Seguridad Social, realizando actividades de explotación, por lo que se procedió al ingreso para verificar las condiciones técnicas y de seguridad contando con el acompañamiento del Ingeniero Carlos Silva en representación del titular y el señor Floresmiro Olaya como administrados de la Bocamina El Rumbón evidenciándose un Inclinado con sostenimiento, sin ventilación mecánica en madera hasta la abscisa 15 y una profundidad 62 metros de 25° en dirección Azimutal de 165° y Buzamiento N-S; a los 47 metros de la bocamina se encontró un nivel de 62 metros en sentido Norte con dirección de 247 azimutal con altura de 1.75 metros y 45 metros en sentido sur con una dirección 247 contrazimutal con Altura de 1.68 metros.

Por otra parte, alrededor de las 11:00 a.m. se procedió al realizar el ingreso a la Bocamina denominada el Cerezo con las siguientes características: se encontró alrededor de 9 trabajadores los cuales no se evidencio si cuentan con afiliación a seguridad social se procedió a ingresar al Inclinado de 580 metros de profundidad inclinación de 23°, dirección azimutal de 125° y un buzamiento sentido S-E, con sostenimiento en madera y ventilación mecánica realizando el recorrido a los 5 metros de profundidad se evidencian las siguientes condiciones atmosféricas:

LABOR	CH4 (%)	O2 (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO2(%) VLP=0,5	NO2 (PPM) VLP=0.2	H2S (PPM) VLP=1	CAUDAL DE AIRE m3/min	TEM. EFEC. °C	POLVOS?
BM El Cerezo	1,3	20,4	0	0,16	0	0			SI

Una vez evidenciadas las condiciones atmosféricas de la Bocamina El Cerezo se determinó No seguir con el recorrido al interior de la mina ya que no se encontraba en condiciones de seguridad para terminar el recorrido, por lo que se procedió a sacar el personal que se había y a **SUSPENDER cualquier actividad minera y el ingreso del personal a esta labor ya que tiene presencia de CH4 por encima de los Valores Límites Permisibles.**

Finalmente, se a las 12:00 a.m. se procedió a realizar el ingreso a la Bocamina denominada El Telar con 23° de inclinación, dirección azimutal de 170°, Buzamiento S-E la cual no conto con acompañamiento por parte de la `persona responsable de la BOCAMINA evidenciándose en superficie que se cortó el ducto de ventilación, ya que por condiciones de seguridad se determinó No realizar el ingreso y **se deja medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor.**

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a realizar el acta con el acompañamiento del Ingeniero Carlos Silva encargado por parte del titular y el Señor Floresmiro Olaya por parte de los Invasores, luego de revisar la información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se indica que las bocaminas El Rumbón, El Cerezo y El Telar NO se encuentran ubicadas dentro del área del título 02-007-98, de la cual la parte querrellada se aclara No asistió representante por parte del querrellado de la Bocamina El Telar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98”



Imagen 1. Información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

El día 09 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Sutatausa-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con la parte querellante y sin acompañamiento por parte del querellado.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante el Ingeniero Carlos Silva y con presencia del señor Floresmiro Olaya representante de las Bocaminas El Rumbón y El Cerezo por la parte querellada, hacia las 10:15 a.m. del mismo día, se encontraron Tres Bocaminas ubicadas por fuera del área del título 02-007-98 pero todas en dirección al título como se evidencio en el plano.

Una vez realizada la inspección y tomando la declaración dada por el querellante donde manifiesta que la BM denominada El Cerezo cuenta con aproximadamente 580 metros de longitud, al realizar la proyección se evidencia que esta pasaría por el título minero 02-007-98, sin embargo, teniendo en cuenta que por condiciones de seguridad no se logró establecer al momento de la inspección dicha afirmación, se deberá de establecer o realizar el levantamiento topográfico actualizado de la BM el Cerezo para así poder determinar técnicamente si en efecto esta labor realiza perturbación dentro del contrato en Virtud de Aporte y determinar la cantidad de área perturbada, en relación a esto se determinó SUSPENDER cualquier actividad minera y el ingreso del personal a esta labor ya que tiene presencia de CH4 por encima de los Valores Límites Permisibles.

Y por otra parte en la Bocamina denominada el Telar también por condiciones de seguridad se ordena medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor.

NOMBRE DE LAS MINAS:

El Rumbón: Este: 1.024.626 Norte: 1.066.877 Altura: 2.977 (activa)

El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa)

El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa)

Luego de revisar la información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se indica que las bocaminas El rumbón, El Cerezo y El Telar NO se encuentran ubicadas dentro del área del título 02-007-98 pero si dentro del área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-007-98”

del título 1930T que también pertenece al Titular P3 Carboneras Los Pinos y no están autorizadas por parte del titular minero.

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a la realización del acta, encontrándose que en la Bocamina La Bacana se evidencio rastros recientes de minería, pero sin presencia de personal laborando al momento de la diligencia, por lo cual se ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS y se PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL a las labores mineras bajo tierra de las bocaminas EL CERZO Y EL TELAR, ya que una vez realizado el recorrido se evidencio que estas no cuentan con las condiciones de seguridad e higiene mineras como lo exige el decreto 1886 de 2015 y éstas no cuentan con autorización por parte del titular. (..)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, el cual indica:

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Se colige del informe de visita técnica consecutivo GSC-ZC No 000028 del 23 de octubre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, y se puede resaltar lo siguiente: *“(..) Una vez realizada la inspección y tomando la declaración dada por el querellante donde manifiesta que la BM denominada El Cerezo cuenta con aproximadamente 580 metros de longitud, al realizar la proyección se evidencia que esta pasaría por el título minero 02-007-98, sin embargo, teniendo en cuenta que por condiciones de seguridad no se logró establecer al momento de la inspección dicha afirmación, se deberá de establecer o realizar el levantamiento topográfico actualizado de la BM el Cerezo para así poder determinar técnicamente si en efecto esta labor realiza perturbación dentro del contrato en Virtud de Aporte y determinar la cantidad de área perturbada, en relación a esto se determinó SUSPENDER cualquier actividad minera y el ingreso del personal a esta labor ya que tiene presencia de CH4 por encima de los Valores Límites Permisibles.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-007-98”

Y por otra parte en la Bocamina denominada el Telar también por condiciones de seguridad se ordena medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor.

NOMBRE DE LAS MINAS:

El Rumbón: Este: 1.024.626 Norte: 1.066.877 Altura: 2.977 (activa)

El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa)

El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa)

Luego de revisar la información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se indica que las bocaminas El rumbón, El Cerezo y El Telar NO se encuentran ubicadas dentro del área del título 02-007-98 pero si dentro del área del título 1930T que también pertenece al Titular P3 Carboneras Los Pinos y no están autorizadas por parte del titular minero.

*Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a la realización del acta, encontrándose que en la Bocamina La Bacana se evidencio rastros recientes de minería, pero sin presencia de personal laborando al momento de la diligencia, por lo cual se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS** y se **PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra de las bocaminas **EL CERESO Y EL TELAR**, ya que una vez realizado el recorrido se evidencio que estas no cuentan con las condiciones de seguridad e higiene mineras como lo exige el decreto 1886 de 2015 y estás no cuentan con autorización por parte del titular. (..)”*

Descrito lo anterior, se pudo determinar en el informe de visita de inspección en campo GSC-ZC No 000028 del 23 de octubre de 2019 y del plano anexo; en cuanto la **Bocamina El Rumbon** con coordenadas (Este: 1.024.626 Norte: 1.066.877 Altura: 2.977); no se evidenció perturbación, ocupación o despojo dentro del área del contrato N° 02-007-98, en las coordenadas identificadas, con relación a las actividades mineras que fueron objeto de verificación en la diligencia de amparo administrativo.

Con relación a la **Bocamina El Cerezo** con coordenadas (Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864); se determinó NO seguir con el recorrido al interior de la mina ya que no se encontraba en condiciones de seguridad para terminar el recorrido, por lo que se procedió a sacar el personal que se había y a **SUSPENDER cualquier actividad minera y el ingreso del personal** a esta labor ya que tiene presencia de CH₄ por encima de los Valores Límites Permisibles.

Con relación a la **Bocamina denominada El Telar** con coordenadas (Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962) con 23° de inclinación, dirección azimutal de 170°, Buzamiento S-E la cual no conto con acompañamiento por parte de la persona responsable de la Bocamina, evidenciándose en superficie que se cortó el ducto de ventilación, ya que por condiciones de seguridad **se determinó NO realizar el ingreso y se deja medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor.**

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, donde NO se pudo realizar levantamiento topográfico a las bocaminas El Cerezo y El Telar por condiciones de seguridad minera e higiene minera establecidas en el decreto N° 1886 de 2015, y en la bocamina El Rumbon

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98"

se pudo establecer que no perturba al título N° 02-007-98, también soportados en el el informe técnico GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019, donde se ordena para las bocaminas denominadas El Cerezo y El Telar, identificadas sus coordenadas previamente, por condiciones de seguridad minera e higiene minera establecidas en el decreto N° 1886 de 2015, orden de suspensión, cierre y prohibición de ingreso de personal, este despacho, procede **en NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20185500648122 del 31 de octubre de 2018, por la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando en calidad de apoderada del titular **N° 02-007-98**, Sin embargo, este despacho teniendo en cuenta las condiciones de seguridad minera e higiene minera establecidas en el decreto N° 1886 de 2015, procede en oficiar a la Alcaldía de Sutatausa para proceda con la SUSPENSIÓN INMEDIATA y definitiva de los trabajos y obras; así como la prohibición de ingreso de personal, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad e higiene minera establecidas en el Decreto N° 1886 de 2015, y evidenciadas en el en informe técnico GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019, para las bocaminas denominadas El Cerezo y El Telar, cuyas coordenadas corresponden a las siguientes (Bocamina El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa) y Bocamina El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa).

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando en calidad de apoderada del titular del contrato en virtud de aporte N° 02-007-98, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA y definitiva de los trabajos y obras, así como la prohibición de ingreso de personal, a las bocaminas El Cerezo y El Telar, descritas sus coordenadas en la presente resolución y en el informe técnico GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019, Bocamina El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa) y Bocamina El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa)., para que la Alcaldía Municipal de SUTATAUSA – CUNDINAMARCA, proceda de acuerdo a su competencia, y los artículo 161, 306, 309 y demás concordantes de la Ley 685 de 2001, con la suspensión y cierre de los trabajos y obras; así mismo verificar la legalidad de las actividades ejercidas en la Bocamina El Rumbon identificada previamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de SUTATAUSA - CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo con sus facultades legales y en especial en los artículos 161, 306, 309 y demás concordantes de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, y el cierre de las labores que se identificaron en la presente resolución y también identificadas con la descripción contenida en las conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019, es decir las coordenadas Bocamina El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa) y Bocamina El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa).

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiese a la Alcaldía Municipal de SUTATAUSA - CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98"

una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero GIAM, córrase traslado a las partes del informe de visita No GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando en calidad de apoderada del titular del contrato en virtud de aporte N° 02-007-98 y al señor FLORESMIRO OLAYA SALAZAR, en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jorge Mario Echeverría /Abogado GSC-ZC
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche /Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto/ Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000667 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00680-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01496-15 del 31 de agosto de 2000, la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó por el término de 5 años a los señores **JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.357.819 y **EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS** identificada con cédula de ciudadanía No 51.643.659, la **Licencia Especial No. 00680-15** para la explotación técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en el municipio de **SOTAQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficiaria de 9,9862 hectáreas. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2004. (Cuaderno principal 1 folios 16R – 18R)

Mediante Resolución No. 0263 del 26 de mayo de 2009, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** resolvió conceder la prórroga de la **Licencia Especial de Explotación No. 00680-15** por un término de 5 años más contados a partir del 24 de septiembre de 2009, fecha en la cual venció el término inicial. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de octubre de 2009. (Cuaderno principal 1 folios 151R – 152V)

A través de Resolución No. 002217 de 10 de octubre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** otorgó la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15, por el término de 5 años, a partir del 24 de septiembre de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2019. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 30 de marzo de 2020. (Cuaderno principal 3 folios 452R – 453V)

Por medio de radicado No. 20199030512082 de 04 de abril de 2019, los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LÓPEZ** y **EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS** titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15, presentaron solicitud de prórroga

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto técnico de 20 de mayo de 2020, concluyó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00680-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“CONCLUSIONES

Consultado visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, se determinó que a la fecha el área de la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15, no presenta superposición a zonas restringidas para la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente digital de la Licencia de Especial de Explotación No. **00680-15**, se verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente de resolver:

1. Solicitud de renovación de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00680-15 presentada con el Radicado No. 20199030512082 de 04 de abril de 2019.

Como primera medida es de indicar, que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*

Ahora bien, atendiendo a los antecedentes del expediente de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00680-15, se tiene que la prórroga ha sido otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 9° Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, que reza:

*“La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con **dos (2) meses de anticipación** y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo la renovación.”*
(Subrayado y en negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta la norma anterior, la solicitud de prórroga debe ser presentada con dos (2) meses de antelación al 23 de septiembre de 2019, fecha en la cual culminó el término de duración de la prórroga de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00680-15, y en este caso, la solicitud de prórroga con radicado No. 20199030512082, se allegó el día 04 de abril de 2019, es decir, cinco (5) meses y diecinueve (19) días para el vencimiento de la licencia, por lo tanto, se dio cumplimiento al mencionado requisito, ya que la solicitud se presentó con más de dos meses de antelación.

- CAPACIDAD DE LOS CONCESIONARIOS

Una vez revisado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 20 de mayo de 2020, se verificó que los señores JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.357.819 y EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No 51.643.659, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes como se evidencia en certificados Nos. 145336252 y 145336332.

El día 20 de mayo de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica donde se verificó que los señores JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.357.819 y EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS identificada con cédula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00680-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No 51.643.659, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según certificado con código de verificación No. 19357819200520191139 y 51643659200520191325

Aunado a lo anterior, el día 20 de mayo de 2020, se revisó en la página web de la Policía Nacional de Colombia los Antecedentes Judiciales de los señores JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.357.819 y EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS identificada con cédula de ciudadanía No 51.643.659, donde registra que no tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Adicionalmente, se consultó el Registro de Medidas Correctivas, donde se verificó que la señora **EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS** identificada con cédula de ciudadanía No 51.643.659 no se encuentra vinculada en el Registro como infractor de la Ley 1801 de 2016 según el registro interno de validación No. 12720912.

Igualmente se consultó la cédula de ciudadanía número 19.357.819 del señor **JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ** en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RMNC, el 29 de mayo del 2020, donde se evidencio lo siguiente:

Identificación: 19357819

Expediente: 15-763-6-2019-33

Formato: 15763000067

Infractor: VILLAMIL LOPEZ JAIRO HERNAN

Fecha: 04/06/2019 09:00:00 a. m.

Departamento: BOYACA

Municipio: SOTAQUIRA

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia

Número de Expediente: 15-763-6-2019-33

Artículo: Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Numeral: Num. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Líteral: No aplica

Apelación: Si

Medidas correctivas

Medida: Multa General Tipo 4

Atribución: INSPECTOR DE POLICÍA

Valor: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Estado: En proceso

Lugar: ESTACION DE POLICIA SOTAQUIRA

En lo que tiene que ver con las sanciones impuestas en virtud de infringir el Código Nacional de Policía se hace necesario citar:

"(...) La Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, estableció:

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. *Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona **no podrá:***

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. **Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.**
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00680-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.”

Verificado el 29 de mayo de 2020, el Registro Minero del título No. **00680-15**, se constató que sobre la referida Licencia Especial de Materiales de Construcción no recaen medidas cautelares, así mismo, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS se constató que la Licencia Especial de Explotación No. **00680-15**, se evidencia no existe prenda sobre los derechos que le corresponden dentro de dicho Título Minero.

Aunado a lo anterior, según concepto técnico de fecha 20 de mayo de 2020 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se indicó que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC- el área de la **Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00680-15**, no presenta superposición no se enmarca en las zonas restringidas para la minería de acuerdo al artículo 10 del decreto 2655 de 1988, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Bajo tal contexto, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales para la renovación de la **Licencia Especial de Explotación No. 00680-15**, esta Vicepresidencia procederá a resolverla favorablemente la solicitud a la señora **EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS**.

De otra parte, el señor **JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ**, a la fecha cuenta con una sanción y una multa sin cancelar por infringir el Código Nacional de Policía y Convivencia; razón por la cual, esta Vicepresidencia le negara la solicitud de renovación de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00680-15 en su condición de cotitular, lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR LA RENOVACIÓN de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00680 – 15, por el término de (5) años contados a partir del 24 de septiembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2024, de acuerdo con la solicitud presentada a través de radicado No. 20199030512082 de 04 de abril de 2019 a favor de la señora **EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS** identificada con cédula de ciudadanía No 51.643.659, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los demás términos de la **Licencia Especial de Explotación No. 00680-15** se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 0263 del 26 de mayo de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del artículo primero del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00680-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR LA RENOVACIÓN de la Licencia Especial de Explotación de Materiales de Construcción No. 00680-15, solicitada el 04 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199030512082, al señor **JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor **JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.357.819, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la señora **EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS** identificada con cédula de ciudadanía No 51.643.659, como único titular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00680-15, quien en adelante será la responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.357.819 y **EDITH MARÍA GUARÍN LEMOS** identificada con cédula de ciudadanía No 51.643.659, en su calidad de titulares de **la Licencia Especial de Explotación No. 00680-15**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000169) DE

(4-05-2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 009 de 6 de enero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 100275 del 30 de marzo de 1995, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. –COLCLINKER S.A.-, identificada con Nit. No. 890.401.948-7, la licencia No. 18610 para la exploración técnica de un yacimiento de CALIZA Y DEMÁS MINERALES, localizado en jurisdicción del municipio de TURBACO, departamento de Bolívar, con una extensión superficiaria de 491 hectáreas y 7414 metros cuadrados.

En Resolución No. 000302 del 1º de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- resolvió otorgar licencia ambiental única al proyecto de actividad minera para la extracción, transporte y trituración provisional del material de caliza de la Cantera Santa Ana, ubicada en el municipio de Turbaco, entre la intersección de la carretera Cartagena, Turbaco y Turbaco–Turbana, a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. -COLCLINKER S.A.-

El día 17 de octubre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. - COLCLINKER S.A. suscribieron el Contrato de Concesión para mediana minería No. 18610, para la explotación de CALIZA, con un mínimo anual de explotación de 850.000 toneladas, en un área de 444 hectáreas y 9114 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, por un término de treinta (30) años. Dicho Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 4 de febrero de 1997.

Mediante Resolución No. 0059 del 17 de marzo de 2006, la Gobernación de Bolívar resolvió ordenar la inscripción del cambio de nombre de la titular del Contrato No. 18610 de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. -COLCLINKER S.A.- por el de CEMENTOS ARGOS S.A. Dicha modificación fue inscrita en el Registro Minero Nacional, el día 8 de agosto de 2006.

A través de la Resolución No. 544 del 18 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió autorizar la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 000302 del 1º de noviembre de 1995, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- otorgó dicha Licencia a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para el desarrollo de la actividad de explotación de material de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”

caliza en la mina Santa Ana, en el sentido de autorizar el incremento de la producción por encima de 1.000.000 de toneladas al año.

El día 21 de octubre de 2009, la apoderada de la sociedad titular solicitó a la Autoridad Minera la suscripción de un Otrosí a este contrato, en el que se incluyera dentro del objeto del mismo el mineral denominado Limos. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Programa de Trabajos e Inversiones –P.T.I.–, el cual fue aprobado mediante Concepto Técnico del 27 de octubre de 2008 y Auto No. 0498 del 18 de noviembre de 2009, la Autoridad Minera autorizó la explotación de dicho mineral, como adicional al mineral principal autorizado.

Mediante Auto No. VSC-000608 del 24 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones –P.T.I.–, con una producción anual proyectada de 3.800.000 TM/año de caliza y 180.000 TM/año de limos o arcillas.

El día 5 de julio de 2016, la apodera de la sociedad titular solicitó autorización para la integración de áreas del Contrato No. 18610 y la propuesta de Contrato de Concesión No. PIN-10141, con el objeto de desarrollar un Programa Único de Exploración y Explotación, con objetivos y metas unificadas, integrándolos en un solo contrato.

Mediante oficio radicado No. 20169110645082 del 27 de diciembre de 2016, la apoderada de la sociedad titular allegó un documento denominado “Programa Único de Exploración y Explotación – PUUE”, como sustento para la integración del título minero No. 18610 con la propuesta de Contrato No. PIN-10141.

Mediante Resolución No. VSC-835 del 24 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar el desistimiento del trámite de integración de áreas de los Contrato No. 18610 y No. 0-452, iniciado por la apoderada de la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., y negar la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 18610, presentada mediante oficio radicado No. 20159110553782 del 21 de julio 2015.

Mediante oficio radicado No. 20175510149962 del 1º de julio de 2017, la apoderada de la sociedad titular interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-835 del 24 de mayo de 2017.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto No. 1073 de 2015, adicionado por el Decreto No. 1666 de 2016, mediante Auto GSC-ZN No. 065 del 28 de septiembre de 2017, la Gerencia de Seguimiento y Control resolvió clasificar en el rango de gran minería los siguientes títulos mineros, cuyo seguimiento estaba a cargo del Punto de Atención Regional Cartagena:

EEC-161	2952	KDD-15261	20311	0-550	0-452
18610	GER-122	ECI-091			

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”

Por medio de oficio radicado ANM No. 20201000434342 del 07 de abril de 2020, la Representante Legal Magda Contreras Morales de CEMENTOS ARGOS S.A. en calidad de titular del título minero No. 18610 con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas informó que su representada se ha visto obligada a suspender las obligaciones de explotación minera en el área del título desde el 27 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“Si bien es cierto que en los términos del numeral 25 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional decreto el asilamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Corona Virus COVID-19, las actividades de cadena logística de insumos, producción, abastecimiento y suministro de minerales están permitidas, es importante tener en cuenta que la operación minera que ejecuta Argos es apenas uno de los eslabones de la cadena productiva de la compañía.

En efecto, la actividad industrial principal de Argos es la producción en cemento, que, dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria generada, no se encuentra entre las actividades exceptuadas por el Decreto para viabilizar su ejecución, lo que constituye una situación sobreviniente, imprevisible e irresistible que le impide ejecutar el contrato de concesión minera a cabalidad ya que carecería de destino el mineral extraído en la operación.

Aunado a lo anterior, y no menos importante, la suspensión de operaciones se ha llevado a cabo como una medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de los trabajadores, contratistas, así como la de los habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto, ante la situación sanitaria que se ha presentado con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Por tal motivo, ante esta situación y en los términos del artículo 52 del Código de Minas, Argos se vio en la necesidad de suspender temporalmente las obligaciones emanadas del contrato antes mencionado, hasta tanto se cuente con condiciones sanitarias y técnicas que permitan restablecer las operaciones mineras”.

CONSIDERACIONES

Con base en los argumentos presentados por la representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A., la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión NO. 18610, en los siguientes términos:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al virus, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del virus.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, del que resaltamos los siguientes considerandos:

“(…)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”

extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”

Que en el anterior sentido fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual el Gobierno Nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero energético, el artículo 3º del citado Decreto establece como excepciones a la medida de aislamiento:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente (...)”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 a 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020¹, en los que no se considera expresamente el suministro de caliza

¹ Siendo ahora los numerales 28 y 33, artículo 3º del Decreto 531 de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”**

como un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.

Actualmente, el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 27 de abril de 2020 hasta 11 de mayo de 2020*, confirmando las excepciones previstas en el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020² y Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020.

Que atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero CEMENTOS ARGOS, titular del Contrato de Concesión No. 18610, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial el Gobierno Departamental de la jurisdicción administrativa del titular minero **CEMENTOS ARGOS S.A.** del Contrato de Concesión No 18610, esto es la Gobernación de Bolívar, ha expedido las siguientes medidas:

Decreto No. 105 (24 marzo 2020) “Por medio del cual se ordena como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por departamento de bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública”

² Siendo ahora los numerales 28 y 33, artículo 3º del Decreto 531 de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”**

Decreto No. 106 (24 marzo 2020) “Por medio del cual se establecen medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID 19, deroga el Decreto No 103 del 19 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

Decreto No. 107 (24 marzo 2020) “Por medio del cual se decreta la suspensión de la atención presencial, los términos disciplinarios, administrativos, sancionatorios y de jurisdicción coactiva, como medida transitoria para atender a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia conocida como COVID 19- Coronavirus”

Decreto No. 111 (27 marzo 2020) “Por medio del cual se modifica el Decreto 105 de marzo 24 de 2020, por medio del cual se ordena como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por departamento de Bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública y se dictan otras disposiciones”

Decreto No. 123 (12 abril 2020) “Por medio del cual se establecen medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID 19, y se dictan otras disposiciones”

Decreto No. 124 (12 abril 2020) “Por medio del cual se decreta la suspensión de la atención presencial, los términos disciplinarios, administrativos, sancionatorios y de jurisdicción coactiva, como medida transitoria para atender a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia conocida como COVID 19- CORONAVIRUS”

Decreto No. 126 (12 abril 2020) “Por la cual se modifica el artículo primero del Decreto 125 del 12 de abril de 2020, que trata de la suspensión de los términos para el cobro de intereses moratorios en el impuesto de registro”

Así también, la autoridad de local del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, localizada en el área del título minero de CEMENTOS ARGOS S.A. del Contrato de Concesión No. 18610, ha expedido los siguientes Decretos:

Decreto No. 074 (13 abril 2020) “Por el cual se adopta el Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020, mediante el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, expedido por la presidencia de la república”

Decreto No. 075 (27 abril 2020) “Por el cual se adopta el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y además se dictan otras disposiciones”.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales aludidas han generado restricciones que se suman a las circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero **CEMENTOS ARGOS S.A.** cumpla de manera ordinaria con obligaciones emanadas de Contrato de Concesión No. 18610, y que generan consecuencias para su ejecución.

Al respecto, vale hacer alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre esta materia ha emitido la Agencia Nacional de Minería y el propio Ministerio de Minas y Energía, a través de sus oficinas asesoras jurídicas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”**

Por parte de esta entidad, la Oficina Asesora Jurídica estableció en concepto No. 20181200265431 del 7 de mayo de 2018:

“(…) si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minero quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:

(…)

Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio público. Etc”. Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible². Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina³, tal como lo señalo esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16 de abril de 2015.

Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que “se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”⁴. (Resaltado fuera del texto).

En este sentido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través de radicado no. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:

“Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito a o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistible, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleva la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que “la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inejecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias.

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito.” (subrayado fuera de texto).

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la Agencia Nacional de Minería debe atender el estudio de esta solicitud individualmente, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, que han exceptuado algunas fases o tipos de operaciones mineras (numerales 28 y 33 de su artículo 3º).

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, establece que las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico identificado con radicado No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó que:

“De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad;

Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los hechos;

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.”

El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Ley 95 de 1890, artículo 1º).

Esta figura ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales, en los cuales se han determinado sus elementos constitutivos y se ha definido su alcance. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito diciendo:

“(…) Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.”³

La Corte Suprema de Justicia también ha sido enfática al indicar que la evaluación de los hechos y la determinación de estos como causales de fuerza mayor o caso fortuito, dependen de las condiciones especiales de cada caso concreto:

“(…) se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento-acompasadas con las del propio agente-, aun de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ellos, esta Sala ha señalado que “...no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tan fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina, nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho.”⁴

Según la jurisprudencia referida anteriormente, cada situación debe ser analizada de acuerdo con sus propias particularidades, y por tanto, en el presente caso se debe determinar si la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente No. 6569-02. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Bogotá D.C., 26 de julio de 2005.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente No. 4895. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Bogotá D.C., 23 de junio de 2000.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”**

situación expuesta por el titular minero encaja en la definición de fuerza mayor o caso fortuito, y si, en consecuencia, resulta procedente conceder la suspensión de obligaciones contenida en las peticiones señaladas.

Aunado a lo anterior, es también fundamental que el hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no puede ser imputable a quien lo alega. Al respecto, la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, indicó lo siguiente:

“(…) podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.

Así las cosas, consideramos que la fuerza mayor o caso fortuito, son una justa causa para solicitar la suspensión de las obligaciones de un título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia.

De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

- 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
- 2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.”*

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y las diferentes actividades económicas, podemos considerar que existen circunstancias inimputables que dificultan el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 18610 cuyo titular es CEMENTOS ARGOS S.A. en su integridad, lo cual ha generado que el titular minero haya procedido bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, personal de contratistas, y sus familias, tomando la decisión de suspender las actividades extractivas por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su autonomía empresarial, y considerando que el suministro cemento no es un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el gobierno nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”

sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo, No. 531 del 8 de abril de 2020 y No. 593 del 24 de abril de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante lo anterior, el titular minero debe mantener vigente la póliza minero – ambiental correspondiente al Contrato de Concesión No. 18610 de CEMENTOS ARGOS S.A., por todo el término de la suspensión de obligaciones aquí otorgada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y en el concepto jurídico identificado con No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía manifestó que:

“Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero – ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas, y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito.”

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía, o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no puede exceder el término de asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, No. 531 del 8 de abril de 2020 y No. 593 del 24 de abril de 2020, y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida, o en su defecto, hasta cuando estén dadas las condiciones a nivel territorial para continuar la operación ordinaria del título minero, y así sea informado y acreditado por parte del titular a esta autoridad minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18610”

En mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. 18610 cuyo titular es CEMENTOS ARGOS S.A., solicitada mediante radicado ANM No. 20201000434342 del 07 de abril de 2020, por el término de duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, según Decretos No. 457 de 2020, No. Decreto 531 de 2020 y No. 593 de 2020, desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020, o en su defecto, hasta cuando estén dadas las condiciones a nivel territorial para continuar la operación ordinaria del título minero, y así sea informado y acreditado por parte del titular, exceptuando de estas obligaciones la renovación de la Póliza Minero Ambiental por parte del titular minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, para su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR La presente Resolución de acuerdo a la condición prevista por el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 29 días de abril de 2020



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Irma González Duque – Abogada Contratista PIN 

Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador PIN 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 06 MAR 2020

(000220)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Los señores Luis Fernando Arias Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.826 y Denys López Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 4.572.909, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. LDL-09001, radicaron Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 07 de septiembre de 2017 a través del No. 20179020038852, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Norcasia y Sonsón, en los departamentos de Caldas y Antioquia, a favor del señor Andrés Daniel Martínez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.663.886, a la cual le correspondió el código de expediente No. LDL-09001-004. (Folios 2-12).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004 mediante radicado el No. 20179020038852 de 07 de septiembre de 2017, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de Ley 1753 de 2015, el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, al Decreto 480 de 2017 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Luego, a través del radicado No. 20175500273292 del 26 de septiembre de 2017, el señor Luis Fernando Arias Salazar, en su calidad de cotitular minero de contrato de concesión No. LDL-09001, allegó información complementaria donde indicó que el área de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera corresponde a 45,65 hectáreas, equivalente al 2,31% del área del título minero, para lo cual anexo el plano correspondiente. (Folios 20-21).

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Mineral de la Agencia Nacional de Minería, el 22 de noviembre de 2017, realizó evaluación técnica donde concluyó requerir a los solicitantes para que subsanen las deficiencias presentadas respecto de los literales b), c), e) y f) del artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 22-25)

Luego, con fecha del 12 de enero de 2018, el Grupo de Legalización Mineral de la Agencia Nacional de Minería, elaboró concepto jurídico donde se determinó procedente requerir a los titulares mineros, para que subsanen las deficiencias presentadas respecto de los literales b), c), e) y f) del artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, así como ajustar la minuta a la norma que rige el trámite. (Folios 26-30)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000002 del 26 de febrero de 2018, a través del cual requirió a los señores Denys López Arango y Luis Fernando Arias Salazar, para que en el término de un (1) mes subsanaran las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera. (Folios 31-35).

La decisión anterior, fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 027 del 01 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas. (Folios 36-37).

El 02 de abril de 2018, a través del escrito radicado bajo el No. 20189020302752, los señores Denys López Arango y Luis Fernando Arias Salazar dieron cumplimiento al requerimiento realizado. (Folios 39-51).

Dado el cumplimiento, el 13 de abril de 2018, el Grupo de Legalización Mineral de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico donde concluyó que **"ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, YA QUE SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO No.00002 DEL 26-FEBRERO-2018"** (Folios 52-55):

El 16 de abril de 2018, el Grupo de Legalización Mineral de la Agencia Nacional de Minería elaboró evaluación jurídica donde concluyó que los interesados CUMPLIERON con los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, por tanto, *"resulta procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004, ordenando la programación de la visita de verificación y viabilización establecida en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015"*. (Folios 56-59):

Teniendo en cuenta lo anterior, el 24 de abril de 2018, el Grupo de Legalización Mineral de la Agencia Nacional de Minería realizó visita al área de la solicitud,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

frente a la cual rindió el correspondiente Informe Técnico de Visita de Verificación y Viabilización - GLM No. 87 del 10 de mayo de 2018, donde concluyo, entre otros aspectos, que **"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LDL-09001-004"**: (Folios 67-74)

Posteriormente, los titulares mineros presentaron ante la Agencia Nacional de Minería, mediante el escrito radicado bajo el No. 20185500499882 del 23 de mayo de 2018, modificación al área y a las coordenadas del polígono a subcontratar. (Folios 75-83).

Con base en el documento radicado por los titulares, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto jurídico, con fecha del 13 de junio de 2018, donde se determinó precedente ordenar una evaluación técnica a la solicitud en comento, con el objeto de determinar la viabilidad de continuar el trámite con la nueva alinderación presentada por el titular minero y así tomar las medidas administrativas a que haya lugar. (Folios 84-87)

Luego, con fecha del 22 de agosto de 2018, los titulares, a través del escrito radicado con el No. 20189020333432, presentaron un nuevo plano del área del subcontrato de formalización minera No. LDL-09001-004. (Folio 88).

De acuerdo con la evaluación jurídica realizada, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico con fecha del 30 de agosto de 2018, donde señaló la viabilidad técnica para continuar el trámite, así mismo se hizo respecto de la justificación de que trata el literal c) del artículo 2.2.3.4.2.3 del decreto 1073 de 2013 donde se indica que el área solicitada es de 45,6520 m² y que representa el 2,40% del área del título minero. De acuerdo al ajuste aritmético realizado en la aplicación del Catastro Minero Colombiano se entiende como: *"... la cual es de 45 hectáreas y 6518 metros cuadrados que representan 2,31% del área del título minero LDL-09001, razón por la cual informamos a la Autoridad Minera que en el área del título que no será objeto de subcontrato de formalización minera se garantiza el desarrollo normal de sus obligaciones..."* Por último, es pertinente mencionar que el ajuste correspondiente de área del presente expediente no causo perjuicio a la continuidad del trámite. y/o a las otras áreas de las solicitudes de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera vigentes en el título **LDL-09001**. *Motivo por el cual la alinderación indicada en el párrafo de la CLÁUSULA SEGUNDA "ÁREA DEL SUBCONTRATO" debe ser la siguiente: (incluyendo la totalidad de los ceros y demás números decimales después de la coma (,) ... Esta nueva área allegada se reconoció y verifico en diligencia de visita y la información que se tomó en campo permitió a la Autoridad Minera determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones establecidos en la ley 1658 de 2013. Por lo anterior y en concordancia con el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, no se requiere de nueva visita".*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez realizada la evaluación técnica, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó una evaluación jurídica, donde concluyó la procedencia de emitir acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización minera radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20189020302752 del 02 de abril de 2018, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004 suscrito por las partes y con el ajuste de alinderación de acuerdo a lo estipulado en la evaluación técnica de 30 de agosto de 2018, so pena de entender desistido según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 (Folios 96–100)

Con base en la evaluación técnica y jurídica realizada, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000036 del 17 de septiembre de 2018¹, a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización de formalización minera No. LDL-09001-004, radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20189020302752 del 02 de abril de 2018, con la condición de ajustar la alinderación de la minuta; y, le concedió a los titulares mineros el término de diez (10) días hábiles para su aporte, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015. (Folios 101–105).

En cumplimiento a lo anterior, el 28 de septiembre de 2018, los señores Denys López Arango y Luis Fernando Arias Salazar presentaron el escrito radicado bajo el No. 20189020342412, a través del cual allegaron la minuta del subcontrato de formalización minera No. LDL-09001-004 suscrita por las partes. (Folios 109–114).

Teniendo en cuenta lo anterior, el 16 de octubre de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica en la cual revisó la minuta y concluyó la no viabilidad técnica para continuar con el trámite, teniendo en cuenta que la alinderación allegada por los solicitantes NO corresponde a la misma que se condicionó ajustar en artículo segundo del Auto 000036 de 17 de septiembre de 2018. (folios 115–117)

Posteriormente, el 07 de septiembre de 2018 el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación jurídica donde se indicó la necesidad *requerir a los señores Luis Fernando Arias Salazar y Denys López Arango, para que en el término de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegue una nueva minuta firmada donde se subsane las deficiencias indicadas en el concepto técnico del 16 de octubre de 2018, so pena de declararse el rechazo de la autorización para la suscripción del subcontrato.* (Folios 118-122)

¹ Notificado por el Estado Jurídico No. 136 del 19 de septiembre de 2018. (Folios 106-107).

06 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Luego, el 29 de enero de 2019, la coordinación del Grupo de Legalización Minera mediante correo institucional solicita al Grupo de Seguimiento y Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Medellín, información sobre si el porcentaje del área del título LDL-09001 que no será objeto de subcontratación, garantizará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el mencionado título. (Folio 123)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el día 01 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Medellín remite informe técnico donde se determina que el subcontrato LDL-09001-004, se superpone 82% con una unidad de caliza (Mármol) un 15% con una unidad de Cuarzitas y un 3% con la unidad aluvial. Por lo que no habría ninguna posibilidad de oro. (Folios 124-130).

Así las cosas, el Grupo de Legalización Minera, evalúa técnicamente la solicitud, el día 05 de febrero de 2019, señalando que de conformidad con el informe técnico que antecede, no es viable técnicamente continuar con el trámite. (Folios 131-133)

Posteriormente, el día 21 de noviembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera, se da alcance a la conclusión del concepto técnico de fecha 05 de febrero de 2019, quedando de la siguiente manera: *"Una vez evaluado el informe técnico remitido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Medellín, donde se determina que el subcontrato LDL-09001-004 se superpone un 82% con una unidad de caliza (mármol) un 15% con una unidad de cuarzitas y un 3 % con la unidad aluvial, donde no habría posibilidades de ORO. Se considera que: este NO será acogido por el Grupo de Legalización Minera, para la evaluación de la presente solicitud de autorización de subcontrato, debido a que la justificación de dicho informe está basada en análisis documental del aparte geológico que se encuentra en el PTO allegado por el titular del contrato LDL-09001. Además dentro del proceso de subcontratos de formalización estos aspectos se analizaran y evaluaran en el momento de la presentación del PTOC, también referenciamos que el 24 de abril de 2018 el Grupo de Legalización Minera realiza una visita de viabilización y verificación de actividades al área de la solicitud de autorización del subcontrato LDL-09001-004, donde se encontraron vestigios y evidencias físicas que permitieron identificar la existencia de actividad minera para el mineral solicitado (ORO) por lo que se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE y se remite el presente expediente al área jurídica para definir su respectivo trámite."* (Folios 134-136)

Como consecuencia a lo anteriormente transcrito, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000106 de 17 de diciembre de 2019² a través del cual se requirió en los términos del párrafo 2 del artículo 2.2.5p.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4

² Notificado por Estado Jurídico No. 188 de 20 de diciembre de 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Título V del Decreto 1073 de 2015 a los señores Luis Fernando Arias Salazar y Denys López Arango en calidad de titulares mineros, para que subsanaran las deficiencias evidenciadas, so pena de declararse el rechazo de la autorización para la suscripción del subcontrato. (Folios 137-142)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 480 del 06 de marzo de 2014, actualmente contenido en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, donde se indicó las condiciones y los requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero de los Subcontrato de Formalización Minera con los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de las áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.1°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto regula las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero del "Subcontrato de Formalización Minera" con aquellos explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la mencionada normativa, dispone:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero deberá aportar los siguientes documentos a la autoridad minera:

- a) Datos generales e identificación del título minero;
- b) Datos generales e identificación del pequeño minero a subcontratar o representantes legales, según corresponda, anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales y la acreditación de la representación legal en caso de personas jurídicas. En caso de que el titular minero solicite la autorización para celebrar el Subcontrato con persona jurídica, deberá anexar el certificado de existencia y representación legal que contenga en su objeto social, la exploración y explotación de minerales.
- c) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el desarrollo normal de las obligaciones del título minero.
- d) Indicación del mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, el cual debe contener: Georreferenciación con Coordenadas Planas de Gauss del área o polígono de interés o el que adopte la Autoridad Minera, concordancia en escala gráfica, numérica y grilla o concordancia en escala numérica y grilla. El plano deberá ser presentado a escala entre los rangos 1:500 a 1:10.000, orientación, para lo cual deberá indicarse el norte geográfico; ubicación del área solicitada (departamento, municipio, y en lo posible corregimiento o vereda); mineral explotado y la fecha de su elaboración y no debe presentar tachaduras ni enmendaduras.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación del área a subcontratar.
- g) Minuta "Subcontrato de Formalización Minera" que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:
 1. La identificación y calidad de las partes: Se deberá señalar el número de cédula o Nit de las personas naturales, jurídicas, grupos o asociaciones que intervienen; así mismo, debe especificarse la calidad en la que actúan, ya sea de titulares mineros o bien de pequeños mineros.
 2. Objeto contractual: Debe estar destinado a la formalización de los pequeños mineros que se encuentren desarrollando actividades de explotación minera en el área amparada por un título minero.
 3. Descripción del área: Corresponde a la delimitación del área en coordenadas planas de Gauss, coordenadas geográficas, magna sirgas

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o el sistema adoptado por la Autoridad Minera, donde será permitida la continuidad de las actividades de explotación de los pequeños mineros.

4. Duración: El Subcontrato de Formalización Minera no podrá tener una duración inferior a cuatro (4) años, de conformidad con lo establecido en la Ley 1658 de 2013, ni superior a la vigencia del título minero."

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.7 y 2.2.5.4.2.8 del ibidem, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.7. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. De acuerdo con la documentación presentada y el informe que viabiliza el "Subcontrato de Formalización Minera", la autoridad minera, mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un término de diez (10) días hábiles al titular minero para que allegue el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes. Si no se presenta el subcontrato dentro del término señalado, se entenderá desistido el trámite de autorización previa."

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, la autoridad minera mediante acto administrativo lo aprobará y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su inscripción en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato...

Parágrafo 2. Cuando se verifique que la minuta del "Subcontrato de Formalización Minera" es distinta a la autorizada, la autoridad minera concederá un término de quince (15) días hábiles para su corrección, so pena de declararse el rechazo de la autorización para la suscripción del subcontrato. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, agotado el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como en el expediente contentivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004 la existencia de algún documento tendiente a satisfacer lo requerido, encontrando que por parte de los señores Luis Fernando Arias Salazar y Denys López Arango en calidad de titulares mineros no se han dado respuesta alguna sobre el particular.

Ante la inobservancia de los titulares mineros frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés de los solicitantes frente al trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a rechazar el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004 radicada bajo el No. 20179020038852 de 07 de septiembre de 2017 por los señores Luis Fernando Arias Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.826 y Denys López Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 4.572.909, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. LDL-09001, para la explotación de un yacimiento de Oro y sus Concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Norcasia y Sonsón, en los departamentos de Caldas y Antioquia respectivamente, a favor del señor Andrés Daniel Martínez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.663.886, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Luis Fernando Arias Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.826 y Denys López Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 4.572.909, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. LDL-09001 y al pequeño minero el señor Andrés Daniel Martínez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.663.886, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

DIRECCION: A los titulares en la Carrera 72 B No.45f-22 Bogotá, email. ifanaz123@gmail.com, cel. 3007789641 y al pequeño minero en la Carrera 1 N. 20-65 Caucaasia- Antioquia, email. ifnaz123@gmail.com, tel. 8392586.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Norcasia y Sonsón, departamentos de Caldas y Antioquia respectivamente, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuentas de las Ríos Negro- Nare "CORNARE", para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su

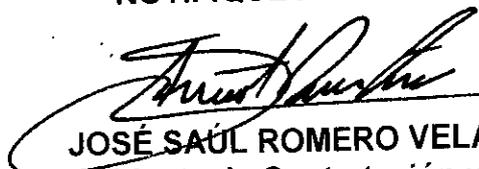
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. LDL-09001-004, dentro del título minero No. LDL-09001, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000267 DE

(27 MARZO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NG6-08591 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2012, los señores **CARLOS ENRIQUE SIERRA, CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE, LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE, RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4234133, 40045867, 6771618 y 4243644, respectivamente,** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA SOFIA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **NG6-08591**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través del certificado No. **143417031** de fecha **11 de marzo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NG6-08591 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **143417031** de fecha **11 de marzo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 4234133** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NG6-08591 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 143417031**



WEB
15:50:36
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 11 de marzo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 4234133:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 400002807

Sancion

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	10/11/2015	09/11/2020	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

SIRI: 400003159

Sancion

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	16/08/2017	15/08/2022	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniende a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. (...) (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **15 de agosto de 2022**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el estudio de la solicitud respecto del señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133**.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.(Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NG6-08591 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante este panorama, dado que persiste una incapacidad legal atribuible al señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133**, resulta procedente la terminación de su trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-08591** respecto del señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133** y **CONTINUAR** el trámite con los señores **CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE, LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE y RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 40045867, 6771618 y 4243644, respectivamente**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CARLOS ENRIQUE SIERRA, CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE, LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE, RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4234133, 40045867, 6771618 y 4243644**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA SOFIA** departamento de **BOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-**, para lo de su competencia.

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NG6-08591 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar dentro del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, al señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133**, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.NG6-08591.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SABL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



República de Colombia



Libertad y Orden

13 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000248)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAN-16171"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAN-16171"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **23 del mes de enero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **MELQUISEDEC PINZÓN PINZÓN** identificado con **C.C. 80.541.955**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **SUTATAUSA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OAN-16171**.

Que verificado el expediente No. OAN-16171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OAN-16171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 18 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAN-16171"

SOLICITUD: OAN-16171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DHG-102	CARBON, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	13
TITULO	FF1-101 DHG-102	CARBON, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	1
	FF1-101, GH4-15461X, DHG-102		1
TITULO	GH4-152, DHG-102	CARBON, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	1
TITULO	GH4-15461X, DHG-102,	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	2

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OAN-16171 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **12 del mes de marzo del año 2020**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAN-16171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OAN-16171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAN-16171"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OAN-16171** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OAN-16171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MELQUISEDEC PINZÓN PINZÓN** identificado con **C.C. 80.541.955**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUTATAUSA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OAN-16171**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAN-16171"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE **13 MAR 2020**
(**000250**)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2013, el señor **MIGUEL BLANCO ROSALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13826045, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN DIEGO** en el departamento de **CESAR** a la cual se le asignó el expediente **No. OCD-11481**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCD-11481 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, DEMAS CONCESIBLES. MINERALES DE HIERRO. MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCD-11481, la cual fue notificada mediante avisos Nros.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481”

20192120568961 y 20192120568951 del 01 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 11 y 16 de noviembre de 2019 a las direcciones de notificación reportadas por el señor MIGUEL BLANCO ROSALES.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor MIGUEL BLANCO ROSALES interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11481**, presento recurso de reposición con radicado No. 20199060333742 del 29 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019 fue notificada por avisos Nros. 20192120568961 y 20192120568951 del 01 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 11 y 16 de noviembre de 2019 a las direcciones de notificación reportadas por el señor MIGUEL BLANCO ROSALES, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20199060333742 del 29 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

Sea lo primero manifestar que la resolución en comento, rechaza y ordena el archivo de la solicitud de Minería Tradicional, identificada con el número OCD 11481; la cual había sido avocada el conocimiento mediante resolución VCT 000001 del 15/05/2013 de la ANM.

Siempre desde que se avoco conocimiento he atendido los requerimientos que la Agencia me ha hecho; los mínimos de idoneidad ambiental y laboral exigidos por la Corte Constitucional previos al otorgamiento de cualquier título, fueron visionados de manera positiva por la autoridad ambiental en la visita que realizó a las coordenadas objeto de la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"

El área solicitada, no tuvo objeciones por cuanto se encontraba libre y por demás era apta para el otorgamiento de la misma por parte de la agencia.

Como minero tradicional que he sido, considero cumplir todos los requisitos que se me han exigido y por demás, en la página de la ANM, no ha salido requerimiento alguno que me obligue a cumplir otro requisito adicional a los que se exigen al momento de la solicitud, pues siempre he permanecido atento a cualquier llamado.

Como minero tradicional, mi sustento y el de mi familia dependen de mi trabajo y como ciudadano de bien que he sido, es que recurrí a ustedes para legalizar mi oficio en la zona donde siempre me he dado a conocer como minero y donde siempre he laborado como tal.

No estoy de acuerdo con la resolución recurrida, por cuanto considero que los requisitos exigidos han sido satisfechos en su totalidad, la ANM, no me ha hecho por su página, llamado alguno para darle cumplimiento algún requisito adicional y por lo tanto, la evaluación técnica, no puede en derecho, frustrar mi solicitud de legalización, pues los requisitos que exigen para ello, han sido satisfechos en su totalidad por parte del suscrito y es por ello que su despacho deberá recurrir la resolución y en su defecto, otorgar el título de legalización de minería tradicional que legalmente solicite.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

El Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"

respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece." (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Solicitud No OCD-11481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 150 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OCD-11481

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			135
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de Perijá		150

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCD-11481 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Así las cosas y en virtud de las superposiciones presentadas, es importante hacer claridad frente a cada una de ellas, con el fin de dilucidar el tema frente a las zonas de exclusión que imposibilitan el otorgamiento de área en la solicitud de formalización de minería tradicional, para lo cual se presentan los siguientes argumentos:

En relación con la superposición que presenta el área con la zona denominada Serranía de Perijá es preciso señalar que la Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019 declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía mencionada, la cual se encuentra ubicada en los

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"

Departamentos de Cesar y Guajira, disponiendo en consecuencia la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección¹.

Lo anterior guarda coherencia con el principio de precaución que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en sentencia C-339 del 2002 señaló:

"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Así mismo, respecto al tema, es oportuno traer lo argumentado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto proferido sobre dichas situaciones:

(...)

*El artículo 34 del Código de Minas establece que "No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en **zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente** como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, **de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras**. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)"*

*Así mismo como lo señala en su memorando, el Decreto 1374 de 2013, la Resolución 705 del 2013 modificada por la resolución 761 del mismo año estableció que "Los bienes afectados por esta reserva temporal quedaran excluidos únicamente del otorgamiento de **nuevas concesiones mineras (...)**" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que al no establecerse excepción alguna en dicha normatividad para las solicitudes de legalización que se encuentran en trámite, la Autoridad Minera no puede pretender desconocer las mismas y continuar con el trámite de las solicitudes cuando se presenta una superposición total con las áreas de reserva temporal.

(...)

Al respecto esta Oficina Asesora considera que para determinar la procedencia del rechazo o del ajuste de la solicitud de legalización de las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente.

¹ Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables". (...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente.

(...)"

Bajo los anteriores presupuestos, era dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Serranía de Perijá, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

Ahora bien, en lo relativo a la superposición presentada con Áreas de Reserva Estratégica Minera, es importante resaltar que las mismas presentan actualmente un panorama bastante complejo y condicionado en razón a que en Sentencia de Tutela T-766 de 2015 la Corte Constitucional resolvió dejar sin valor y efectos las Resoluciones 180241 de 2012 del Ministerio de Minas, 045 de 2012 y 429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios para la declaración y delimitación de áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de ese derecho fundamental.

Por consiguiente y en relación a la situación particular presentada con este tipo de áreas procederemos a traer algunos apartes del concepto dado por la Oficina Asesora Jurídica frente a este tema:

(...)

Así, resulta claro que en virtud de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y la Resolución 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481”

Bolívantaldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada”, actualmente no producen efectos.

(...)

Entonces, la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades, para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado para garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial con antelación a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras, con el fin de que sean adjudicadas mediante procesos de selección objetiva pero respetando los derechos de las comunidades asentadas en dichos territorios.

*En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012, y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, **y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegar a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial.***

(...)

*Ahora bien, respecto del rechazo de las propuestas presentadas con posterioridad a la sentencia T766 de 2015, sobre las áreas mencionadas en esa providencia, se tiene que al acreditar que “es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentran ubicadas en estas áreas estratégicas mineras”. (subrayado fuera del texto); **se considera que de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos no se consideran libres, y por lo tanto se procede al rechazo.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En virtud de los argumentos expuestos y a partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar las zonas descritas, la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OCD-11481**, era procedente efectuar los recortes y e atención a que no quedo área susceptible de continuar el trámite, lo pertinente en derecho era rechazar la solicitud en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 000886 del 16 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"

publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCD-11481" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL BLANCO ROSALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13826045 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCD-11481"

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000273 DE

(27 MARZO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001136 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OCM-16401”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

1. ANTECEDENTES

Que el día 22 de marzo de 2013, el señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.369, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUACHETÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente No. **OCM-16401**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica de la solicitud, el día 6 de octubre de 2019, en la cual señaló que *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OCM- 16401 para CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre"*

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019, **“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-16401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001136 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OCM-16401”**

Que mediante oficio con radicado No. 20192120574301 del 08 de noviembre de 2019, se comunicó al interesado que dentro del expediente **OCM-16401**, se profirió Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019, con el fin de surtir notificación personal.

Que el 19 de noviembre de 2019, se notificó por aviso al señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS**.

Que mediante radicado No. 20195500986922 del 23 de diciembre de 2019, el señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Presupuestos legales.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001136 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OCM-16401”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

Al tratarse la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019, de un acto administrativo que rechaza la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Verificando las actuaciones surtidas, obra recibido del radicado No. 20192120574301, el cual fue entregado debidamente el día 18 de noviembre de 2019, por lo que se entiende por notificada la resolución el 19 de noviembre de 2019.

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 03 de diciembre de 2019 para presentar el recurso de reposición, no obstante, el mismo fue presentado el día 23 de diciembre de 2019, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001136 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OCM-16401”**

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.369, contra la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019, “**POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-16401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.369, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de la solicitud.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000690 DE

(23 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **25 de abril de 2013** los señores **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981.938 y **FRANCISCO ORJUELA ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.198.605, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. ODP-16331**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODP-16331 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODP- 16331.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **FRANCISCO ORJUELA ROZO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP- 16331** a través de radicado 20199030601322 del 26 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

¹ Notificada mediante aviso No. 20192120582091 recibido el día 28 de noviembre de 2019 al señor **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** y por conducta concluyente al señor **FRANCISCO ORJUELA ROZO** el día 26 de noviembre de 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019, fue notificada mediante aviso No. 20192120582091 recibido el día 28 de noviembre de 2019 al señor **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO**, y por conducta concluyente con la presentación del recurso que nos ocupa bajo radicado No. 20199030601322 el día 26 de noviembre de 2019 al señor **FRANCISCO ORJUELA ROZO**, de lo que se concluye que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Según la parte recurrente, desde el año 1993 ha venido realizando actividades mineras de manera ininterrumpida en predios de su propiedad, siempre con el acompañamiento de las autoridades minera y ambiental, de ello dan cuenta las diferentes visitas al área.

Sostuvo que ha acudido a todos los mecanismos de legalización y formalización, dispuestos por la legislación colombiana para conseguir el mínimo vital que requiere su núcleo familiar, y fue así como el 25 de abril de 2013, en vigencia de la Ley 1382 de 2010 se presenta junto con el señor **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** la solicitud de formalización que hoy nos ocupa, con el fin de legalizar la explotación del yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** en el departamento de **BOYACÁ**.

Indicó que, atendiendo a las políticas de formalización de mineros tradicionales, y dada la complejidad de los trabajos mineros y su alto desarrollo y costo, convocó a un grupo de mineros tradicionales conformándose en efecto la **ASOCIACIÓN AGROMINERA Y DE SERVICIOS COSCUEZ BOYACÁ**, de la cual funge como Representante Legal, para que de manera conjunta

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

se diera continuidad a los trabajos de explotación tradicional, y se les permitiera acceder a las prerrogativas consagradas en los artículos 222, 223, 224 y 225 del Código de Minas.

Señaló que presentó la documentación tendiente a demostrar la antigüedad de sus labores bajo los parámetros de la Ley 1382 de 2010, sin embargo, pese a ser enunciados en el concepto técnico que transcribe, emitido por la autoridad minera, los mismos no fueron analizados.

En lo referente a las superposiciones parciales de su área con los títulos 122-95M y HFN-151 sostiene que los mismos aparecen inexplicablemente, lo que generó que a su área no se encuentre libre para continuar el trámite.

Seguidamente, expone algunos antecedentes sobre los programas de formalización en Colombia, indicando que en su mayoría los mismos han sido rechazados por la autoridad minera.

Relató igualmente los antecedentes que enmarcaron la Ley 1382 de 2010, y en tal sentido destacó que su solicitud al haber sido radicada bajo estos preceptos debía ser evaluada a partir del procedimiento que dispone la Ley en cita y su decreto reglamentario 1970 de 2012.

Sostuvo que ante la pérdida de vigencia de la Ley 1382 de 2010, se crea el Decreto 0933 de 2013 con requisitos similares a los que disponía la referida Ley.

Indicó que, para el caso en concreto, no se evaluaron los documentos técnicos aportados y no se tuvo en cuenta, que el programa se encuentra dirigido a los explotadores sin título que demostrarán una antigüedad en sus labores anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001, vulnerándose así el principio del derecho sustancial sobre lo formal.

Dispuso que al no efectuarse esa valoración documental, no hubo la oportunidad procesal para determinar, en el evento de existir otras solicitudes, a quién correspondía las explotaciones, situación que solo era verificable en visita lo cual a su juicio no se cumplió.

A reglón seguido, señala a su juicio cuales fueron las normas vulneradas con la resolución que hoy recurre, mismas que indica, fueron transgredidas a partir de la modificación legal que no permite una certeza jurídica del procedimiento que se debe aplicar.

Así mismo señala, que los recortes efectuados no se encuentran ajustados a ninguna norma, y tampoco se dio cumplimiento en vigencia de la Ley 1382 de 2010 a la visita de viabilización en el término de un año como lo disponía la citada norma.

Adujo que con el cambio normativo de la Ley 1382 de 2010 y su decreto reglamentario 1970 de 2012 al Decreto 0933 de 2013 se regularon aspectos, requisitos, y procedimientos que no se encontraban contenidos en la citada ley, vulnerando así el debido proceso, trayendo a colación jurisprudencia que soporta la violación de este principio.

A partir de lo anterior solicita la siguiente

Petición

“REVOCAR LA RESOLUCION 001145 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso invocado de la siguiente manera:

Como es de su conocimiento, y tal y como lo revela los argumentos expuestos en el recurso bajo estudio, el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, se expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar, que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, se puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un **proceso de mediación entre las partes**. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 que frente a la prohibición de reproducir actos anulados dispone:

*“**Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.** Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas (...).”*

Queda claro, que ante la imposibilidad de reproducir las disposiciones de la Ley 1382 de 2010 y su decreto reglamentario 1970 de 2012 dada su inexequibilidad, y ante la nulidad del Decreto 0933 de 2013, el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional, se encuentra contenido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, el recurrente alude en su escrito que al no haberse efectuado una visita al área de interés, y al no tenerse en cuenta los documentos técnicos aportados, existió una vulneración al principio del derecho sustancial sobre lo formal como quiera que el programa en su dicho se encuentra dirigido a los explotadores sin título que demostrarán una antigüedad en sus labores anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Al respecto es preciso indicar que, a partir del análisis del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se tiene que el requisito tendiente a demostrar la antigüedad en las labores ha sido eliminado, y se dispone como requisito para continuar con el proceso administrativo, que se garantice el desarrollo de una actividad en el área sin que ello implique que se deba corroborar un tiempo determinado en la explotación, igualmente dispone el nuevo marco normativo, la necesidad de contar con área libre salvo en los eventos de presentarse superposición TOTAL con un único título minero, caso en el cual, se iniciara un proceso de mediación siguiendo así los lineamientos que sobre el principio “primero en el tiempo primero en el derecho” se han establecido.

Por otro lado, y ante cuestionamiento del recurrente sobre los recortes efectuados es preciso indicar lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

El Gobierno Nacional a partir de la problemática que generaba la geometría irregular de los títulos y solicitudes mineras, había propuesto bajo el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*” el cual fuese aprobado por la legislatura bajo la Ley 1753 de 2015 un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento, administración y gestión del potencial minero en el territorio nacional, traduciéndose ello en una mayor seguridad jurídica para el administrado.

Partiendo del precepto contenido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería adopta el sistema de cuadrícula minera a través de la Resolución 504 de 2018 y dispone como medida aproximada de la misma el valor de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6”X3.6”) referenciada a la red geodésica nacional vigente.

Por su parte el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe el ámbito de aplicación del sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera a todas las solicitudes y propuestas en curso, otorgando así mismo en favor de los beneficiarios de títulos mineros el derecho a migrar a dicho sistema el polígono de su interés manteniendo las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fueron otorgados.

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a la migración del área inicialmente solicitada al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODP-16331 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 88 celdas con las siguientes características.

SOLICITUD: ODP-16331

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	122-95M	ESMERALDA	9
TITULO	122-95M, EDL-112		7
TITULO	122-95M, EDL-112, HFN-151		2
TITULO	122-95M, HFN-151		10
TITULO	EDL-112	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	15
TITULO	EDL-112, GIF-121		4
TITULO	EDL-112, GIF-121, HFN-151		1
TITULO	EDL-112, HFN-151		8
TITULO	GIF-121	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	8
TITULO	GIF-121, HFN-151		2
TITULO	HFN-151	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	22

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, el polígono que comprende la solicitud ODP -16331, no le quedaba área libre susceptible de continuar con el trámite minero, debido a las superposiciones parciales con los título 122-95M, EDL-112, HFN-151, GIF-121

Frente a sus cuestionamientos respecto a los recortes con los títulos 122-95M y HFN-151 es necesario señalar lo siguiente:

Como quedó expuesto anteriormente, las áreas correspondientes a los títulos mineros vigentes a la entrada en marcha del sistema de cuadrícula minera, fueron migrados con observancia a las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fue otorgado el contrato de concesión.

Conforme a lo expuesto, cuando un título minero coincide en una cuadrícula con una o varias solicitudes en curso será el titular quien la bloque totalmente, pues a partir de las reglas de negocio dispuestas en el documento técnico anexo a la Resolución 505 de 2019, no se concibe en la actualidad que una solicitud y un título minero puedan compartir una misma celda.

Esta misma lógica, es aplicable a las solicitudes que comparten una misma cuadrícula, en este caso y en aras de establecer a quien le corresponde el área que constituye la celda de interés, se deberá dar aplicación al principio primero en el tiempo, primero en el derecho dispuesto en el artículo 16 del código de minas.

A partir de lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia que los recortes efectuados se basaron en la aplicación lógica de un sistema de cuadrícula creado por la legislación colombiana, e implementado por esta entidad situación que a todas luces respeta los principios sustanciales que enmarca el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora, respecto a las prerrogativas contenidas en los artículos 222, 223, 224 y 225 del Código de Minas a que alude el recurrente, es preciso señalar que las mismas no son aplicables a la figura de formalización de minería tradicional, dado que sus beneficios se encuentran taxativamente contemplados en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y se circunscriben a quienes accedieron en su momento a través de las solicitudes a esta figura, y no a terceros que se conformen con posterioridad como el caso que señala frente a la ASOCIACIÓN AGROMINERA Y DE SERVICIOS COSCUEZ BOYACÁ, por lo que para que esta persona jurídica pueda acceder a los beneficios invocados lo deberá hacer a través de otras figuras y no bajo este programa de formalización.

Finalmente, frente a la presunta violación al debido proceso es necesario recordar, que el artículo 29 del ordenamiento Constitucional consagra el debido proceso, como el derecho que tiene el administrado a que su trámite le sea resuelto conforme las leyes preexistentes respetándose igualmente su derecho de contracción y defensa.

A partir de lo analizado en la presente decisión, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

En suma, es claro que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar, y en tal sentido esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019.

Ahora se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de los recursos en sede administrativa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (Rayado por fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones la siguiente:

“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:

3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.”

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

“... debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.” (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, y en tal sentido se procederá a su rechazo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-16331”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación invocado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981.938 y **FRANCISCO ORJUELA ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.198.605 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-16331”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karol Melissa Cabra Losada - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Gestor GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 09 MAR 2020
(000231)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 03 de mayo de 2013, el señor **HECTOR TINJACA LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11337960, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **ZIPAQUIRA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente **No. OE3-11391**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE3-11391 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-11391, la cual fue notificada personalmente al señor **HECTOR TINJACA LEÓN** el día 08 de noviembre de 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor HECTOR TINJACA LEÓN interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-11391, presento recurso de reposición con radicado No. 20195500963392 del 22 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019 fue notificada personalmente al señor HECTOR TINJACA LEÓN el día 08 de noviembre de 2019, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500963392 del 22 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

1.- El día 3 de Mayo de 2.013, presenté ante la autoridad minera la solicitud de legalización de minería tradicional, acogiéndome para ello en la ley 1382, de 2.010, modificado por el Decreto 685 y reglamentada por el Decreto 2715 del mismo año.

2.- Hasta la fecha de hoy este frente minero ha estado activo y considero que reúne todos los requisitos que exige la normatividad de legalización de minería de hecho, lo que en realidad ocurre es que no hubo continuidad en el proceso de evaluación, visitas y calificación por parte de la autoridad minera, con el argumento de entrar en vigencia el sistema de cuadrículas adoptado por la Resolución 505 de 2.019, apenas se basa en que, el área de mi propuesta se superpone con los Títulos mineros 003-91 e HIC14091, por lo que no resulta ninguna área susceptible de contratar.

3.- El mismo artículo 325 de la ley 1955 de 2.019, dispone que: cuanto las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada por un título minero y esta se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la citada ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no logarse un acuerdo, se procederá al rechazo por parte de la autoridad minera al rechazo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391”

4.- Vemos que dentro del proceso de formalización, propuesto por el suscrito, nunca se ha producido dicha mediación y si se emitió la **RESOLUCION No. 001055 23 OCTUBRE DE 2019**, por la cual ordena rechazar y archivar la solicitud de minería tradicional del expediente OE3-11391.

5.- Bajo los anteriores parámetros, me permito presentar el presente recurso de REPOSICION, para que se modifique la resolución atacada y se continúe con el trámite que corresponde al presente proceso de legalización.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos de la Ley 1382 de 2010 y Decreto 2715 de 2010.

Ahora bien, **frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.**

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud OE3-11391, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Solicitud No OE3-11391 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 23 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE3-11391

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	003-91	CARBON	18
TITULO	003-91, HIC-14091		4
TITULO	HIC-14091	CARBON/ DEMAS CONCESIBLES/ ARCILLA/ ROCA FOSFORICA/ MATERIALES PETREOS	1

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar***

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391”

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE3-11391 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OE3-11391**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001055 del 23 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Por último, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con un único título minero.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud OE3-11391 está compuesta por 23 celdas, las cuales presentan superposición con dos títulos mineros a saber:

1. En 18 celdas con el título minero 003-91.
2. En 4 celdas con los títulos mineros 003-91, HIC-14091.
3. En 1 celda con el título minero HIC-14091.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con dos títulos mineros y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos minero 003-91 y HIC-14091, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11391"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HECTOR TINJACA LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11337960 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11391"*.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguardo Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 09 MAR 2020

(000221)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 08 de mayo de 2013 los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO, JOSE DAYER BELLO BELLO Y YOLBER YESID BELLO BELLO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 406685, 407000 y 3147251, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SUTATAUSA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente **No. OE8-11222**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-11222 para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019, notificada personalmente a los recurrentes el día 20 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-11222.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO, JOSE DAYER BELLO BELLO Y YOLBER YESID BELLO BELLO** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11222** a través de radicado 20195500965482 del 26 de noviembre de 2019 presentan recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibírtos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibírtos y tramírtos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019 fue notificada a los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO, JOSE DAYER BELLO BELLO Y YOLBER YESID BELLO BELLO** personalmente el día 20 de noviembre de 2019 a las 02:20 pm, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por los interesados a través de radicado No. 20195500965482 del 26 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

El 08 de mayo de 2013 los recurrentes presentaron solicitud de formalización minera tradicional para la explotación de carbón, en jurisdicción del municipio de Sutatausa – Cundinamarca. El día 02 de octubre de 2015 el Grupo de legalización minera de la ANM estableció que evaluada la solicitud OE8-11222 consideraba que cumplía con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015.

El día 14 de agosto de 2019, los recurrentes presentaron a la ANM copia del contrato de ocupación que celebraron con el titular del contrato 02-035-96, para la mediación, a la cual el 29 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo de Legalización de la agencia, responde mediante radicado No. 20192110290931 que el contrato de ocupación va a ser evaluado técnica y jurídicamente, pero el 6 de octubre de 2019, sin que haya habido una respuesta a la mediación, la ANM emitió concepto técnico informando que la solicitud OE8-11222 no contaba con área libre. Posteriormente, sin tener en cuenta la mediación y la visita realizada a la zona por parte del Grupo de Formalización Minera de fecha 02 de octubre de 2015, fue expedida la Resolución 001018 del 22 de octubre de 2019 que con base en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 resuelve rechazar la solicitud.

Por tales hechos, los recurrentes fundamentan que:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"

- SE VIOLA LA NORMA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DEL ARTICULO 29, que ordena a la administración aplicarlo a sus actuaciones. Toda vez que: "(...) la decisión de rechazarla vulneró el derecho constitucional al debido proceso por fundamentarse únicamente en el concepto técnico de fecha 6 de octubre de 2019, sin tener en cuenta el acuerdo pactado entre mis representados y el titular del contrato 02-035-96 de fecha 14 de agosto de 2019 que faculta a la Autoridad Minera a través del inciso 2 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 a iniciar el proceso de mediación entre las partes.". Concluyendo que la ANM omitió valorar las pruebas que permitía llevar a cabo el proceso de mediación entre los recurrentes y el titular del contrato 02-035-96.
- VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Manifiestan los solicitantes que cumplieron con los requisitos del Artículo 2.2.5.4.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, tanto así, que el Grupo de Legalización Minera el 21 de diciembre de 2015 lleva a cabo la visita de viabilización.

Así mismo establecen que se violó el artículo 2.2.5.4.1.1.2 del mismo Decreto 1073 de 2015, toda vez que los recurrentes cumplieron con toda la documentación técnica, y que no fueron tenidos en cuenta en la resolución de rechazo.

Se viola también el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que: "*Esta ley dispone una obligación a la Autoridad Minera para proceder a la mediación cuando el área se encuentra ocupada por título minero, la cual no se ha llevado a cabo dentro del proceso de formalización No. OE8-11222(...)*". Adicionalmente, en la decisión para rechazar la solicitud únicamente se consideró el concepto técnico de fecha 6 de octubre de 2019.

- VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANCIALES. Se vulnera el artículo 2.2.5.4.1.1.5.1 del Decreto 1073 de 2015, toda vez que las causales de rechazo de una solicitud de formalización son tacitas, y los recurrentes aluden que: "(...) se vulneró la citada disposición por cuanto la ocupación de la solicitud de legalización por título de mineros vigentes no es una causal de rechazo establecido en la citada disposición que debe ser aplicada por falta de una norma procesal vigente.". así también, manifiestan que se requiere previamente agotar el procedimiento de mediación cuando se rechace el área por estar ocupada por un título minero vigente.

Así mismo se quebrantan por parte de la ANM los artículos 1, 60, 257 y 258 de la Ley 685 de 2001, dado que los recurrentes cumplían con todos los requisitos para iniciar un proceso de mediación, se aportaron pruebas, documentos, visitas, y pagos de regalías, y la autoridad minera desconoció todo lo anterior, causando vulneración a la exploración y explotación de recursos mineros, autonomía empresarial, explotaciones tradicionales, y la finalidad del proceso de formalización.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

"Que se revoque la Resolución No. 001018 de fecha 22 de octubre de 2019."

"Que en su lugar se apruebe la solicitud de Minería Tradicional previo tramite de proceso de mediación entre las partes (...)."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es preciso establecer el orden cronológico de la normatividad relacionada con el programa de formalización de minería tradicional, el cual se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222”

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En ese orden de ideas, forzoso es concluir que las directrices y principios que encontraban su fundamento o razón de ser en el Decreto 0933 de 2013, no pueden ser aplicables a las solicitudes de minería tradicional que hoy se encuentran vigentes.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, dado que no era procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, y verificando que la solicitud No. OE8-11222 cumplía con los presupuestos legales para ser

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"

evaluada bajo el marco normativo del artículo 325, esto es: "(...) presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes (...)". la Autoridad Minera procedió a evaluarla exclusivamente bajo lo dispuesto en el único marco normativo vigente para dicho programa, artículo 325 y demás normas concordantes.

Ahora bien, para el caso concreto, con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, Resoluciones ANM 505 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OE8-11222, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

Una vez migrada la Solicitud No OE8-11222 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE8-11222

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluíbles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	NK9-09181	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	1
TITULO	02-007-98	CARBON	1
TITULO	02-007-98, 1930T		1
TITULO	02-007-98, 1930T, 9482		2
TITULO	02-007-98, 9482		1
TITULO	02-035-96	CARBON	1
TITULO	02-035-96, 1930T, 9482		1
TITULO	02-035-96, 1930T, EAG-071		2
TITULO	02-035-96, 9482		5
TITULO	02-035-96, 9482, EAG-071		2
TITULO	02-035-96, EAG-071		2
TITULO	106-92, 9482		2
TITULO	1930T	CARBON	3
TITULO	1930T, 217, DHG-102, GH4-15461X		1
TITULO	1930T, 217, EAG-071		1
TITULO	1930T, 217, EAG-071, GH4-15461X		1
TITULO	1930T, 9482		3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222”

TITULO	1930T, DHG-102		3
TITULO	1930T, DHG-102, GH4-15461X		1
TITULO	217, EAG-071		1
TITULO	9482	CARBON	10
TITULO	DHG-102	CARBON	2
TITULO	DHG-102, GH4- 15461X		1
TITULO	EIB-141	DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION	1

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OE8-11222, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con los títulos mineros 02-007-98, 1930T, 9482, 02-035-96, EAG-071, 02, 106-92, 217, DHG-102, GH4-15461X, y EIB-141, además con la solicitud NK9-09181, la cual fue presentada el 09 de noviembre de 2012 por MINAS LAS VEGA LIMITADA, y se encuentra en estudio por parte de la ANM.

Con relación a que la recurrente manifiesta que la Autoridad Minera ante los casos de superposición que presentaba la solicitud No. OE8-11222 debía proceder a la mediación, nos permitimos indicar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el área de la solicitud presente superposición **total** con un único título minero.

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE8-11222 no presenta superposición total, sino **parcial** con los siguientes títulos mineros a saber:

1. En 5 celdas con el título minero 02-007-98.
2. En 19 celdas con el título minero 1930T.
3. En 26 celdas con el título minero 9482.
4. En 13 celdas con el título minero 02-035-96
5. En 9 celdas con el título minero EAG-071
6. En 3 celdas con el título minero 106-92
7. En 4 celdas con el título minero 217
8. En 8 celdas con el título minero DHG-102
9. En 4 celdas con el título minero GH4-15461X
10. En 1 celda con el título minero EIB-141
11. En 1 celdas con la solicitud NK9-09191

Lo anterior significa que al existir una superposición parcial con varios títulos mineros y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros y la solicitud anteriormente relacionados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"

de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Por último, con base en los argumentos de los solicitantes donde aluden que la Autoridad Minera desconoce el acuerdo realizado entre ellos y el título 02-035-96, se aclara que la procedencia de la mediación que se desarrolla en virtud del marco normativo dispuesto para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE8-11222, dispone claramente el requisito que el área de la solicitud presente superposición total con un título minero, de no cumplirse con dicho presupuesto como se anotó anteriormente, no es posible dar inicio al proceso de mediación aquí dispuesto. Sin embargo, esto no es óbice para que, en virtud del principio de la autonomía empresarial o autonomía de la voluntad, las partes puedan suscribir acuerdos o llegar a consensos con la finalidad de formalizar pequeños mineros. Para esto se encuentran en la libertad de acudir a otros instrumentos que trae la normatividad minera y que van dirigidos a la formalización tales como subcontratos, devolución de áreas, contratos de operación, entre otros, establecidos en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1949 de 2017 y demás normas concordantes.

Así las cosas, no es dable manifestar que la Autoridad Minera desconoce los posibles acuerdos a que lleguen las partes, por el contrario, atendiendo a lo dispuesto en la norma que reglamenta hoy la solicitud OE8-11222, la ANM no podía iniciar el proceso de mediación con el título 02-035-96, o validar a través del programa de formalización de minería tradicional el acuerdo radicado bajo el No. 20195500884742, no obstante como ya se manifestó es viable continuar con dicho acuerdo en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11222" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO, JOSE DAYER BELLO BELLO Y YOLBER YESID BELLO BELLO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 406685,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"

407000 y 3147251, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11222"

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM/424
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000261 DE

(19 MARZO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, los señores **JOSE JAIME DELGADO IBARRA y YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **13.246.220 y 1.090.465.013 respectivamente**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO**, departamento de **NORTE SANTANDER**, al cual le correspondió el expediente **No. OEA-11151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-11151 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019, notificada personalmente al señor JOSE JAIME DELGADO IBARRA en el Punto de Atención Regional de Cúcuta el día 20 de diciembre

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”

de 2019 y a la señora YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA, mediante aviso Nro. 20202120608331 del 11 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 14 de febrero de 2020, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11151.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE JAIME DELGADO IBARRA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11151** a través de radicado 20199070428292 del 26 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor JOSE JAIME DELGADO IBARRA en el Punto de Atención Regional de Cúcuta el día 20 de diciembre de 2019 y a la señora YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA, mediante aviso Nro. 20202120608331 del 11 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 14 de febrero de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por uno de los interesados a través de radicado No. 20199070428292 del 26 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

FUNDAMENTACION JURIDICA DEL RECURSO

Para el caso en concreto y que nos ocupa como es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa OEA-11151 la autoridad minera se fundamentó en el concepto del 15 de octubre de 2019 en el cual se concluyó que no queda área susceptible de contratar y se consideró su rechazo conforme a lo dispuesto al artículo 325 de la ley 1955 de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”

Es de notar que respecto a este rechazo no se especificó ni se determinó en forma clara por la autoridad minera teniendo en cuenta que se indica que tiene una superposición con el Título 1897T de 4 celdas y con la solicitud LCP-15261 CON 74 celdas, posteriormente se indica que se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula. Se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los “lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los títulos al sistema de Cuadrícula adoptados por la Resolución %=% (sic) de 2 de agosto de 2019 por tanto no queda área a otorgar.

Por lo que se ha indicado que los actos administrativos deben sustentarse con expresión concreta de los motivos que pretende la autoridad minera dar a conocer a los interesados. Es decir, al no existir aceptación con lo resuelto en el acto administrativo, ya que no es claro trae como consecuencia su inconformidad a las pretensiones que fueron expuestas con anterioridad, el cual debe estipular no solamente en que consiste su rechazo si los exponer de manera cierta los fundamentos del mismo y a la vez sustentar o argumentar, en forma clara y precisa para que al notificarse el acto administrativo el titular o solicitante tenga claridad y exprese su aceptación o inconformidad, a fin si fuere del caso lo aclare, lo modifique o revoque. Así mismo solicito se me indique probatoriamente cual es la causa real del rechazo si es por superposición con la solicitud y el título o se (sic) el área se encuentra en un área restringida o de exclusión y mediante que acto administrativo fue declara en tal caso y si la misma es definitiva o temporal.

De otro lado hay que indicar que la resolución 001268 del 25 de noviembre 2019 surge como consecuencia de un concepto jurídico del 15 de octubre de 2019, el cual no me fue notificado.

Así mismo ha de indicarse que no es consecuente por parte del Estado en rechazar una solicitud de minería tradicional después de siete años y aún más tratándose de minería tradicional cuando de esto dependen varias familias para su sustento.

La carta constitucional ha señalado sentencia t-404/14

“el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia con los requisitos impuestos por el legislador de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es atreves (sic) de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndolo así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

PETICIÓN:

Por lo anterior solicito a ustedes como Autoridad Minera para que se reponga en su totalidad la resolución 001268 del 25 de noviembre de 2017, por encontrarse en sin la fundamentación probatoria y no es clara su decisión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”

Y en consecuencia se continúe con el trámite de la solicitud. (...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”

acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Así bien, uno de los presupuestos indispensables del artículo 325 es **“Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo (...)”** razón por la cual se procedió al rechazo de su solicitud, toda vez que no quedaba área susceptible de adjudicación para su solicitud.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, para el caso concreto, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero. De acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, se aplicara el recorte correspondiente.

A partir de lo señalado, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OEA-11151, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(...)”

Una vez migrada la Solicitud No OEA-11151 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 78 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OEA-11151

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	1897T	CARBÓN	4
SOLICITUD	LCP-15261	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/CARBÓN TÉRMICO	74

(...)"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OEA-11151, no quedaba área libre para continuar con el trámite **debido a que la totalidad de celdas que conformaba el área de la solicitud de interés (78 celdas) presentaban superposición en 4 celdas con el título 1897T y 74 celdas con la solicitud LCP-15261**, por lo que al no contar con área libre la autoridad minera debió proceder a rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Respecto al recorte con la solicitud LCP-15261, con la cual existe superposición de 74 celdas, es importante resaltar que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, ésta fue radicada el 25 de marzo de 2010, es decir, antes de la radicación de la solicitud OEA-11151, la misma se encuentra VIGENTE - EN CURSO, situación que conlleva a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera solicitud frente a las demás. El artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

De tal manera que la legislación colombiana ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con la propuesta aludida no es un hecho nuevo dentro del trámite de interés, sin embargo, el tratamiento que se le ha dado a la misma ha sido disímil de acuerdo a los escenarios que ha dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, pues la normativa dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos.

Ahora bien, respecto de la zona de exclusión de que trata el concepto técnico es importante aclarar que la misma no es una zona de exclusión de tipo ambiental declarada por autoridad ambiental competente, sino una exclusión por no contar con área libre susceptible de entregar en concesión, toda vez que el área solicitada se encuentra bloqueada por un título minero y una solicitud vigente y previa, en cumplimiento del artículo 325 *ibidem*.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”

Finalmente, respecto de la notificación del concepto jurídico del 15 de octubre de 2019 y que al entender del recurrente no fue notificado, la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, señala la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración, pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. Establece además, que el acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. Taxativamente marca:

“El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.”

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo válido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11151”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE JAIME DELGADO IBARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.246.220** y **YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA identificada con**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”

Cédula de Ciudadanía No. 1.090.465.013, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11151”*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000262 DE

(27 MARZO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14583”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013 la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES** identificada con **NIT 9003941271** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual se le asignó el expediente **No. OEA-14583**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14583 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019¹, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14583**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14583**, presenta recurso de reposición a través de su apoderado mediante radicado 20195500981612 del 16 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto de la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ Notificada mediante Aviso con radicados No. 20192120583031 y 20192120582951, ambos del 26 noviembre 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto se establece de la revisión íntegra del expediente que la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 fue notificada a la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES** por medio del Aviso con radicados No. 20192120583031 y 20192120582951, ambos del 26 noviembre 2019, los cuales fueron recibidos el día 2 de diciembre de 2019, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el apoderado de la interesada a través de radicado No. 20195500981612 del 16 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que dicho recurso fue presentado dentro del término legal oportuno y que fue acreditada la legitimación en la causa, observándose así, la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor del solicitante?

Manifiesta el recurrente que las solicitudes de legalización de minería, que son excepcionales dado que corresponden a derechos amistiados por la Ley 1382 de 2010, finalmente se constituyeron en derechos adquiridos de acuerdo a lo contemplado en las sentencias C-242 del 1 de abril de 2009 y C-259 de 2016 emitidas por la Corte Constitucional.

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Frente a este punto el recurrente señala que al haberse declarado inexecutable la Ley 1382 de 2010 y en virtud del principio “Tempus regit actus”, su solicitud ha quedado en un status-quo que

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

trae consigo la imposibilidad que la misma pueda ser definida por la autoridad minera, pues a su juicio, desaparecieron los fundamentos jurídicos que habilitaban al Gobierno Nacional a expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar dicha normatividad, por lo que cualquier disposición que pretenda regular la Ley 1382 de 2010 se constituye en una norma inconstitucional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Según el recurrente las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015, sin tener en cuenta que dicha facultad ha sido otorgada por ley a unos pocos órganos entre los cuales no se encuentra el ejecutivo.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

Para el solicitante, los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, al tener un efecto retrospectivo, deben aplicarse a partir de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 25 de mayo de 2019, no obstante, la autoridad minera, en contravía del principio de irretroactividad de la Ley, fundó en aplicación a dichas disposiciones la decisión recurrida.

5. ¿La expedición de la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso del solicitante?

Señala el recurrente que la expedición de la Resolución 001075 del 23 de octubre de 2019 constituye una flagrante violación a las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Carta Superior, pues a su juicio, la autoridad minera no siguió los lineamientos legales que se prevén para este tipo de solicitudes, lo que constituye que las actuaciones que se dieron se encuentren viciadas de nulidad.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

*“Que se sirva revocar en todas sus partes la Resolución No. 001075 de octubre 23 de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de legalización OEA-14583, mediante la cual resuelve: **“RECHAZAR** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14583, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”. Y en su lugar revocar para declarar la nulidad de la Resolución 001075 de octubre 23 de 2019, por violación flagrante al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, de conformidad con todo lo expuesto y a su vez restablecer el derecho conculcado.”*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los problemas jurídicos antes planteados de la siguiente forma:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor del solicitante?

La protección de los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley (...) (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Con base en lo anterior, resulta correcto afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

*“**Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

Siguiendo lo expuesto y, con ocasión de la sentencia invocada por el recurrente, el mismo órgano constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)²

Pues bien, como es de público conocimiento el Gobierno Nacional consagró en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 un régimen para formalizar las actividades desarrolladas en minas de propiedad del estado sin el amparo de título minero alguno, y es precisamente en este punto cuando resulta importante traer a colación la sentencia C-259 de 2016, invocada por el peticionario en su escrito, pues es en ella donde la Corte Constitucional, a partir del estudio de otra figura de legalización, (minería de hecho), reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a la ya enunciada en el artículo 16 del Código de Minas, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés.

² Sentencia C-242 de 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

No obstante lo anterior, es la misma Corte quien reconoce que, para que sea consolidado el derecho a celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

En este orden de ideas y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido al recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se verá en el presente acto administrativo.

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Para resolver el problema jurídico planteado se procederá, en primera instancia, a explicar de forma sucinta los cambios normativos que se han venido presentado al interior de la figura de minería tradicional así:

El programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, cuya reglamentación se dio por medio del Decreto 2715 de 2010, modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 emitido por el Consejo de Estado dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Finalmente, mediante la sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881), declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora bien, según el recurrente, sustentado en el principio “Tempus regit actus”, el Gobierno Nacional no se encuentra habilitado para expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar los preceptos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo que resulta necesario señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional definió el principio “TEMPUS REGIT ACTUS” como la aplicación de la norma vigente al momento de sucederse los hechos prevista por ella³.

Es así como los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de una ley no pueden verse afectados en su validez por leyes posteriores pese a que esta hubiese sido declarada posteriormente inconstitucional, así lo señaló la alta Corte:

Sobre este punto, esta Corporación ha dejado en claro que los actos administrativos particulares y concretos así como los actos jurídicos celebrados por la administración durante la vigencia de una ley que posteriormente es declarada inconstitucional no se ven afectados en su validez o eficacia por dicha consideración respecto de la Ley, pues, se impone reconocer allí la vigencia del principio de seguridad jurídica, manifestado, justamente, en que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, por principio, surte efectos hacia futuro, dejando indemne las situaciones jurídicas que fueron gobernadas durante su vigencia.⁴ (Rayado y negrilla por fuera de texto)

³ Sentencia C-762 de 2002

⁴ Corte Constitucional Auto de fecha 14 de junio de 2014 proceso (48184)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

En el mismo sentido el Consejo de Estado indicó:

“En cuanto a lo segundo, para la Sala también es claro que cuando se produce una declaratoria de inexecutable (...), esa declaratoria no afecta la existencia o vigencia del acto administrativo como tampoco la existencia y validez de los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de la ley o decreto ley posteriormente declarado inexecutable, es decir, que no se puede seguir ejecutando creador de situación jurídica individual, particular o concreta, no sólo por la consideración de que antes de la sentencia de inexecutable el precepto podía ejecutarse porque, en abstracto, debía considerarse acorde con la Constitución (...) sino por cuanto, por razones de seguridad jurídica para los integrantes de una sociedad, la declaratoria de inexecutable, a diferencia de la declaratoria de nulidad que hace el juez administrativo, no tiene efectos retroactivos” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo antes expuesto y como se señaló en líneas anteriores, no existe en el presente caso derecho consolidado en vigencia de la Ley 1382 de 2010 que le permita al recurrente afirmar que, a partir del principio invocado “TEMPUS REGIT ACTUS”, su solicitud no pueda ser evaluada bajo nuevos preceptos normativos, pues precisamente, ante la necesidad de resolver su situación jurídica, el mismo legislador, en atención de las circunstancias particulares de los trámites vigentes cobijados bajo la figura de formalización de minería tradicional, crea en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, un nuevo marco normativo para concretar dichos procesos administrativos.

Ahora, frente a la aplicación del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, resulta preciso señalar lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, de acuerdo a la exposición de motivos⁵ presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, señaló respecto del tema minero lo siguiente:

“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 dispone sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

⁵ Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, de la cual hace parte integral el documento técnico denominado: “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”, estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, por medio de la Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, señala el recurrente que los preceptos contenidos en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, únicamente son aplicables a los contratos de concesión minera, no así a las solicitudes de formalización, sin embargo, contrario a lo que señala el peticionario, en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, por expresa disposición legal, dichos preceptos le

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

son aplicables a cada trámite minero de competencia de esta autoridad, exceptuando los títulos mineros a quienes en virtud del derecho adquirido continúan con un polígono irregular.

Así las cosas y con fundamento en los antecedentes normativos expuestos, resulta preciso afirmar que al trámite bajo estudio le son aplicables los preceptos contenidos en la Ley 1955 de 2019 que se ajusten a la naturaleza jurídica del programa de formalización de minería tradicional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Como quedó expuesto, los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, implementan y definen de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio que tienen como punto de partida, adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, con el fin de lograr el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión bajo los procedimientos y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados, sin pretender con ello usurpar la potestad reglamentaria que, por ley, no le ha sido asignada a esta autoridad minera.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

Según lo establecido con la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*⁶

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir, por su parte, el artículo 24 de la misma normatividad cobija a todas las solicitudes y propuestas en trámite las cuales se evaluarán conforme al sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

⁶ Sentencia Corte Constitucional C-619/01

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se han configurado los fenómenos de utraactividad y retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

5. ¿La expedición de la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso del solicitante?

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud No. **OEA-14583**, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(…) Una vez migrada la Solicitud No OEA-14583 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OEA-14583

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	JBM-16071X, JG4-16531		1
TITULO	JBM-16071X-Z1	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	10
TITULO	JBM-16071X-Z1, JG4-16531		4
TITULO	JG4-16531	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	6
ZONA EXCLUSION AMBIENTAL	DE Serranía de San Lucas		21

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos Nos. JBM-16071X, JG4-16531, JBM-16071X-Z1 y la zona de exclusión ambiental, la totalidad de celdas que le corresponden a la solicitud No. **OEA-14583**, resulta procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001075 del 23 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo y que de ello dan cuenta todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley, basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14583”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14583*”, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA FLORES ASOMIFLORES identificada con NIT 9003941271, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 001075 del 23 de octubre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14583*”

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM